

REGLAMENTO DE VIALIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

(Aprobado el 10 de octubre del 2000 y publicado el día 28 de octubre del 2000)

LA C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, Presidenta Constitucional del Municipio de Manzanillo, Col., a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Manzanillo, se ha servido dirigirme el siguiente:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente reglamento es de orden e interés público y de observancia general y tiene por objeto establecer las normas, a que deberán sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas en el municipio de Manzanillo, así como, las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia conforme a las modificaciones del artículo 115 constitucional, en lo correspondiente al Tránsito y Transporte.

Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

I. El Ayuntamiento de Manzanillo;

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero Municipal;

IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito;

V. El Jefe de Tránsito Municipal;

V. (sic) Los comandantes, peritos, oficiales, agentes de Tránsito y los agentes de seguridad pública municipal.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

AGENTES DE TRANSITO: Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, de tránsito, del transporte.

ARROYO: Superficie de rodamiento, área de una vía de circulación urbana, sobre la que transitan vehículos.

AUXILIARES: Personal debidamente capacitado en tránsito y vialidad que en ausencia de los agentes brinda apoyo a los escolares, y en señalamientos por mantenimiento en caminos o carreteras o en el equipamiento vial.

AVENIDAS: Calle en las que existen camellones o jardines separados los sentidos de la circulación.

AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL: Personal de la Dirección que ejerce la función y servicio de tránsito, además de las propias de su actividad preventiva.

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

BANQUETA: Faja, a un nivel superior a la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal.

BOULEVAR: Avenida ancha con arbolado.

CALLE: Superficie de los centros de población destinada a la circulación de Vehículos.

CAMINO LOCAL: Carretera que no es federal.

CAMINO: Superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés públicos.

CARPETA: Capa de espesor determinado construida sobre la base del pavimento, con materiales pétreos y un cemento asfáltico, que se usa como superficie de rodamiento.

CARRIL: Una de las fajas de circulación en que estar(sic) divida(sic) la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor en una fila.

CONDUCTOR: Toda persona con licencia para manejar y llevar el control de un vehículo.

CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL: El Consejo Consultivo de Tránsito y Transporte en el Municipio.

CRUCE: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía de agua.

CRUCE DE PEATONES:

a). Es la parte de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. En intersecciones urbanas, cuando están marcadas, es la prolongación de la banqueta.

b). Paso a desnivel que permite el cruce de peatones.

DIRECCION: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo.

DISCAPACITADOS(sic): Persona que presenta una reducción en sus sentidos y facultades físicas y/o mentales, que lo limita para realizar de manera normal una actividad.

ESTACIONAMIENTO: Superficie destinada especialmente a alojar vehículos de motor en forma temporal.

FAJA SEPARADORA: Faja de ancho variable, a partir del mínimo construido por una simple guarnición realizada sobre el nivel del pavimento.

FASE PARA PEATONES: El período de tiempo que se asigna a los peatones.

FASE DE VEHÍCULOS: La fase de circulación que se asigna a los vehículos.

FRACCION EXTENSIBLE: La parte del intervalo de SIGA que sigue de la fracción inicial.

GLORIETA: Intersección a nivel, donde el movimiento de vehículos es rotatorio y continuo alrededor de una isleta central.

GUARNICION: Construcción generalmente de concreto, hecha en el límite de la superficie de rodamiento y sobresaliendo de ella para proteger una banqueta o camellón.

INTERSECCION: Area a general donde dos o más caminos se unen o cruzan, ya sea a nivel o desnivel, y que comprende toda la superficie necesaria para facilitar todos los movimientos de los vehículos que circulan por ellos.

LENTE: La parte de la unidad óptica que, por refracción, dirige la luz proveniente de lámpara y reflector.

LEYENDA: Texto contenido en una señal de tránsito.

LICENCIA: Documento único que concede el Estado a una persona física para conducir u operar un vehículo de motor, o bien el Ayuntamiento para conducir dentro del ámbito municipal.

MANEJO A LA DEFENSIVA: Manera de conducir un vehículo mediante la cual se prevea o reduzca cualquier riesgo en el camino, actuando correctamente y a tiempo.

MANUAL: Manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, aprobada por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

MUNICIPIO: Municipio de Manzanillo, Colima.

PARADA: Lugar destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de autobuses.

PASAJERO: Persona que se encuentra en(sic) dentro de un vehículo en circulación.

PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.

PROYECTO: Conjunto de planos, datos, normas, especificaciones y otras indicaciones, a los que debe ajustarse la ejecución de una obra.

REBASAR: Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación.

REGLAMENTO:

a). El presente Reglamento;

b). Reglamento para el Transporte Terrestre y Residuos Peligrosos; y

c). Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

REGLAMENTO ECOLOGICO: El reglamento de la Ley General de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de contaminación de la Atmósfera del Estado y el Municipal.

RETORNO: Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se le conoce como vuelta en U. También, parte del camino proyectado específicamente para dicho movimiento.

SEMAFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante juego de luces.

SEÑALES DE TRANSITO: Símbolos que condicionan el movimiento de peatones, de vehículos y ciclistas para la circulación en la vía pública.

SIMBOLO: Figura con que se representa un concepto.

TOPES: Protuberancias en la superficie de rodamiento, formadas por elementos metálicos o bordos de concreto, que tiene por objeto que los conductores de vehículos disminuyan su velocidad.

TRANSITO: Es todo lo que va relacionado con el concepto de vialidad, el traslado de vehículos y peatones por vías públicas.

VADO: Cambio de alineamiento vertical para permitir el cruce eventual de una corriente de agua sobre la superficie de rodamiento.

VIALIDAD: Sistema de vías principales y secundarias que sirve para la transportación en el municipio de Manzanillo.

VIA PUBLICA: Todo espacio de uso común, que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

VEHICULO: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual, se transportan personas o bienes.

ARTICULO 3°.- La Función y Servicio de Tránsito, el tránsito, el transporte y la vialidad del municipio, se sujetarán a lo previsto en el Artículo 115 Constitucional Fracción II c, III h, IV h, y en el presente Reglamento, así como por la normatividad y medidas que se establezcan y aplique el ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el municipio;
- II. Los acuerdos de coordinación, que suscribe el Presidente Municipal con autoridades de la federación, del Gobierno del Estado de Colima, de otras entidades federativas y de los municipios en los estados, celebren de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, de vialidad, de transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación, que se celebre el ayuntamiento y entidades de la administración pública federal competentes, o bien del Estado, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos, en los tramos de caminos de jurisdicción federal o estatal, comprendidos en el territorio del municipio;
- IV. Las limitaciones y restricciones de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;
- V. La vigilancia y supervisión de vehículos, a fin de que éstos reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- VI. El registro de vehículos, atendiendo sus características y al servicio a que éstos estén destinados;
- VII. La verificación que realice la Dirección a vehículos automotores, por la emisión de contaminantes, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;
- VIII. La suspensión o cancelación de licencias para la conducción de vehículos, en los términos de este reglamento y expedición de licencias y permisos temporales para circulación municipal;
- IX. La determinación de las bases y lineamientos, para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- X. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte, en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito; accidentes o alteraciones del orden público;
- XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento;
- XII. El retiro de la vía pública, a los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen, o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos, o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- XIII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base al presente Reglamento;

- XIV.** El diseño y aplicación de las medidas, para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa, que sean supletorios a los vehículos automotores;
- XV.** La determinación de las bases y lineamientos para que FERROMEX, se supedite a las necesidades de los vehículos y peatones previniendo en todo tiempo, que no sean detenidos éstos en las intersecciones, por descarrilamiento o por movimientos de góndolas que afecten la vía pública.
- XVI.** Las demás que regule el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares de se sujetaran a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.
- XVII.** La conformación del consejo consultivo de tránsito, vialidad y transporte, como organismo colegiado, factor medular y representativo de las demandas ciudadanas, tolerante de la pluralidad y de las ideologías, generador de estrategias de acción para asunto(sic) relacionados con la planeación, organización, control y vigilancia del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como de vehículos particulares y vialidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS, CICLISTAS Y DISCAPACITADOS DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 4°.- Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y éstas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

ARTÍCULO 5°.- Los peatones, deberán de cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos establecidos para el control de circulación vehículo y peatonal. Asimismo, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, excepto en aquéllas, en que la circulación esté controlada por agentes o dispositivos electromecánicos.

ARTICULO 6°.- Los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central de peatones, también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de peatones para permitir el paso de éstos.

ARTICULO 7°.- Los peatones deberán circular exclusivamente por las aceras, puentes peatonales, y zonas destinadas para ese objeto, además, es obligación el respetar todas las normas establecidas para ello en este Reglamento y en general, a todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección y auxiliares, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8°.- Los peatones al circular por la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.** No podrán circular por las huellas de rodamiento por ninguna arteria principal;
- II.** Queda prohibido el paso a peatones, en las avenidas, calles de alta densidad de tránsito, por lugares que no sean esquina, o zonas marcadas para tal efecto;
- III.** No deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando éstos, se hayan detenido momentáneamente a subir o bajar pasaje;
- IV.** Deberán de circular por el acotamiento, cuando no existan aceras en las vías públicas, y a falta de ésta(sic), por la orilla de la vía y en todo caso, hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- V.** Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- VI.** Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no se aparezca la señal que le permita atravesar la vía, o bien, no llegue dicho vehículo y cuando no sea controlada la circulación por semáforos o agentes de tránsito, podrán cruzar luego de cerciorarse que, quedará salvaguardada su integridad física

bajo su mas estricta responsabilidad, de igual manera podrán hacerlo, en áreas suburbanas y rurales;

- VII. Los particulares, no deberán de invadir las vías destinadas al tránsito de vehículos y de personas, salvo que cuenten con el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, que deberá de ser notificado a la Dirección;
- VIII. Cuando alguna persona o institución pública o privada, realice una obra o construcción que dificulte la circulación en las aceras o invada la vía pública, se deberán de tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones, ni se impida su circulación, independientemente del permiso que obtengan de la autoridad municipal.
- IX. No se permitirá la ejecución de juegos deportivos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar, en vehículos catalogados como juguetes;
- X. Ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando éstos se lo soliciten;
- XI. No se deberá lanzar objetos a los vehículos;
- XII. Se prohíbe pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros, o áreas de trabajo;
- XIII. Con la finalidad de facilitar la agilización de labores a los cuerpos de seguridad o de rescate, no se detendrán en áreas de siniestro.
- XIV. Se abstendrán de efectuar colectas de cualquier tipo, sin la autorización de la autoridad municipal.
- XV. Para la entrega de volantes, y panfletos en vía pública, se requerirá la autorización de la Tesorería Municipal; y
- XVI. Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades, y los menores de ocho años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencias físicas o psíquicas.
- XVII. Por su seguridad evite: cruzar entre vehículos estacionados, colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

DE LOS ESCOLARES

ARTICULO 9°.- Los escolares gozarán de derecho de vía en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados, y estando la unidad sin movimiento.

ARTICULO 10°.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares, gozarán de preferencia para el ascenso, descenso en vehículos, y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito y auxiliares, deberán de proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los promotores voluntarios, son auxiliares de tránsito para proteger a los escolares, en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán de contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes;
- III. Los maestros o personal voluntario en zonas escolares podrán proteger el paso de los alumnos, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el Reglamento, deban respetar los que conduzcan vehículos; y
- IV. Los conductores de otros vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando actividades de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán de disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones.

DE LOS PASAJEROS

ARTICULO 11.- Los pasajeros deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Usar cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo según sea el diseño;
- II. Viajar debidamente sentados en el asiento que les corresponda, excepto en vehículos de servicio de transporte público urbano o suburbano de pasajeros;

- III. Descender o ascender estando la unidad estática y siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deberán de tener, para los demás pasajeros y para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que usen audífonos;
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deben de ceder los asientos a: escolares de primaria y preescolar, mujeres, adultos mayores y discapacitados;
- VI. Los pasajeros deberán de observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos; y
- VII. Solicitar oportunamente el alto de la unidad, para el ascenso o descenso y aquél se realizará únicamente en los sitios, paradas o estaciones establecidas para dicho efecto.

ARTICULO 12.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas y fumar en vehículos de Servicio Público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir las puertas del vehículo, estacionado hacia el lado de la circulación;
- VI. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- VIII. Interferir en las funciones del personal de tránsito; y
- IX. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera de la cabina.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 13.- Los discapacitados físicos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones donde exista semáforo e indique alto a los vehículos, si por alguna razón no alcance a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar;
- III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna Intersección.
- IV. Para el ascenso de discapacitados en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dichas paradas, deberán de ser únicamente momentáneas;
- V. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos a particulares, donde viajen discapacitados, solicitarán a la autoridad municipal un cajón frente a su casa para tal efecto, debiendo pintar en la pared o en el área del cajón, de qué hora a qué hora estará ocupado. Se preverá que en lugares públicos dispongan de cajones para estacionarse.
- VI. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, previa solicitud proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en los que viajen los discapacitados;
- VII. La expedición de estos distintivos se solicitará al Departamento de Servicio Médico Municipal, quién certificará la discapacidad del solicitante; y
- VIII. El distintivo tendrá una vigencia por un año, y su costo estará señalado en la Ley de Ingresos Municipal.

DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 14.- Los ciclistas deberán de sujetarse a los ordenamientos de este Reglamento, además de:

- I. Registrar su bicicleta en la tesorería municipal, excepto los ciclistas que pertenezcan a un club de la materia;
- II. No circular por las aceras, parques o jardines, o cualquiera otra área exclusiva para peatones;
- III. No efectuar piruetas o zigzaguear;
- IV. No asirse a vehículos en movimiento;

- V. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a pasar por la izquierda;
- VI. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VII. No circular en sentido contrario a la circulación indicada;
- VIII. Proveer a la bicicleta de instrumentos reflejantes en la parte posterior y delantera, así como dos reflejantes de color amarillo sujetos al rin de cada llanta;
- IX. Deberá de contar con un faro delantero para transitar durante las noches en su caso, además, con un sistema de frenos en buen estado;
- X. Queda prohibido transitar dos o más bicicletas en posición paralela en un mismo carril;
- XI. No llevar pasajeros;
- XII. No llevar bultos sobre la cabeza, ni llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación que constituyan un peligro para sí, o para otros usuarios en la vía pública;
- XIII. Cuando transiten por carreteras o vías de alta velocidad o densidad vehicular, deberán de usar casco diseñado para ciclistas;
- XIV. Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento de ser posible, realizará la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que previo estudio se determinen, y los conductores de vehículos automotores, deberán de respetar el derecho de tránsito y dar preferencia a los ciclistas que transiten en ellos;
- XV. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán de contar en la medida de lo posible, con lugares para el resguardo de bicicletas; y
- XVI. Para el transporte de bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, se deberá de prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras, o a la carrocería a fin de evitar riesgos.

CAPITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 15.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican:

- I. Por su peso; y
- II. Por su uso

CLASIFICACION POR SU PESO

ARTICULO 16.- Por su peso los vehículos son:

- I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a).- Bicicletas, triciclos;
 - b).- Bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motocicletas y motonetas;
 - c).- Automóviles;
 - d).- Camionetas; y
 - e).- Remolques.
- II.- Pesados, de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Minibuses;
 - b).- Autobuses;
 - c).- Camiones de 2 o más ejes;
 - d).- Tractores con semiremolque;
 - e).- Camiones con remolque;
 - f).- Tractores agrícolas y similares;
 - g).- Equipo especial movable; y
 - h).- Vehículos con grúas.

ARTICULO 17.- Por su uso los vehículos son:

- I.- Particulares: Son aquellos que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

- II.- Mercantiles: Son aquellos e(sic) pasajeros o de carga, que sin constituir un servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a).- Al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo; y
 - b).- Al transporte de empleados o escolares.
- III.- Públicos: Los concesionados por el Estado de carga o pasaje, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas.
- IV.- Oficiales: Son aquellos que pertenecen a entidades gubernamentales o Dependencias, destinados a la prestación de un servicio propio.
- V.- Servicio social: Son aquellos que realicen actividades de emergencia o asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados.

DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTICULO 18.- Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece la ley y este Reglamento, así como los que, derivados de las previsiones de estos ordenamientos, determine la Dirección a través de las disposiciones y manuales correspondientes, que deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 19.- Todo vehículo que transite por las vías públicas del municipio, deberá de tener y encontrarse en condiciones satisfactorias los siguientes dispositivos.

I.- FRENOS

- a).- Todo automotor, remolque o semiremolque, deberán de estar provistos de frenos, que permitan reducir la velocidad del vehículo, e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente, cuyo pedal, deberá de estar cubierto de cualquier material antiderrapante;
- b).- Los remolques cuyo peso bruto total exceda al 50% en peso del vehículo que lo jala, deberá de tener frenos de servicio o de estacionamiento;
- c).- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán de estar provistos de un manómetro visible al conductor, que indique la presión disponible para el frenado, además, cuando el manómetro indique una presión del 50% de la presión total, deberá de activarse un indicador visible o auditivo de advertencia; y
- d).- Los frenos de estacionamiento, deberán mantener inmóvil al vehículo cuando se deje estacionado, sin importar las condiciones de carga o el camino.

II.- LUCES Y REFLEJANTES

- a).- Estar provistos de dos faros delanteros, de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir altura e intensidad;
- b).- La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberá de adecuarse a las normas oficiales. Además deberán estar dotados de las siguientes luces:
 - 1.- Luces indicadoras de frenos en la parte posterior;
 - 2.- Luces direccionales de destello intermitente traseras y delanteras;
 - 3.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
 - 4.- Luces de cuarto delantero de luz amarilla y trasero de luz roja;
 - 5.- Luz que ilumine a la placa posterior;
 - 6.- Luces de marcha atrás;
 - 7.- Luz interior en el compartimiento de pasajeros; y
 - 8.- Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de seguridad.
- c).- Los vehículos escolares deberán además estar provistos, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla, dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello, y en su interior deberán de estar provistos de indicadores luminosos color rojo que deberán activarse cuando sea frenado el vehículo.

III.- LUCES DE REMOLQUE.

Los remolques y semiremolques, deberán de estar provistos en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos, así como de luces indicadoras de frenado. En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

IV.- LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

- a).- Se prohíbe la instalación y el uso de torretas, faros rojos o blancos, sirenas y demás accesorios que estén reservados para el uso exclusivo de los vehículos policiales y de emergencia;
- b).- Los vehículos destinados al mantenimiento vial y a la infraestructura urbana, estatal, municipal y aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo. Ningún cuerpo de seguridad privada podrá hacer uso de ellos en vías municipales salvo en caso de emergencia y previa comunicación con la Dirección;
- y
- c).- Todas las luces antes mencionadas, deberán de estar en condiciones óptimas.

- CINTURON DE SEGURIDAD

Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuados según el fabricante, mismo que deberá de ser usado por los viajeros.

VI.- CLAXON

- a).- Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de claxon que emita sonidos claros. Queda prohibido el uso de corneta de aire en centros de población; las bicicletas deberán contar con un timbre; y
- b).- Queda prohibido a los particulares, el uso de cualquier sonido similar a las que utilizan los vehículos de emergencia o patrullas.

VII.- LLANTAS

- a).- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán de estar en condiciones suficientes de seguridad;
- b).- Contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando;
- c).- Traer la herramienta necesaria para efectuar el cambio. Queda prohibido el tránsito de vehículos automotores, remolques y semiremolques con llantas lisas o con roturas;
- d).- Los vehículos de carga, deberán de contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás; y
- e).- Adicionalmente, todos los vehículos, principalmente de servicio público de carga y pasaje, deberán de llevar botiquín de primeros auxilios y extintor, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que emita el Ejecutivo del Estado en esta materia.

VIII.- RAZON SOCIAL

- a).- El servicio de transporte público de ruta fija, deberá de llevar inscrita en los lados de su carrocería, la razón social de la empresa, cooperativa o asociación a que pertenezca, número económico en la parte posterior y en su interior, las generales del propietario, número telefónico de la Dirección, para quejas y en la parte superior delantera, el itinerario o destino del mismo y con iluminación nocturna, en su caso.
- b).- El transporte público sin ruta fija, deberá de llevar en sus puertas, siguiendo la forma de un elipse, la razón social del sitio a que pertenezca, número económico; farola con iluminación en su caso, generales del propietario y en la facia alguna leyenda que promocióne al orden en la vialidad, en uno de sus guardafangos deberá llevar inscrito el número telefónico de la Dirección de tránsito y transporte para cualquier queja y cuando esté fuera de servicio, exhibir un letrero donde indique "fuera de servicio".
- c).- Los transportes de carga, deberán de llevar la razón social en igual forma en sus puertas, capacidad bruta, número económico y si es permissionario, nombre del propietario y número de teléfono para quejas.
- d).- Los transportes de trabajadores, deberán de cumplir con los requisitos anteriores, excepto el itinerario que en su lugar deberá de decir servicio particular;

- e).- Todos los vehículos de empresas, deberán de exhibir en sus puertas la razón social de las mismas y si son pick-up o camiones de carga, la capacidad de éstos en bruto;
- f).- Todos los vehículos propiedad del Ayuntamiento, deberán de tener en sus puertas o carrocería el logotipo del Ayuntamiento, número económico, así como a(sic) la Dirección o dependencia a que están adscritos y su número de teléfono para quejas;
- g).- Los vehículos de uso oficial del Estado o de la Federación, o(sic) organismos descentralizados deberán de portar en sus puertas, la razón social de la institución a que pertenezcan y el número de teléfono para quejas. Quedan exceptuados los vehículos del(sic) la Policía Judicial del Estado y los de la Procuraduría General de la República;
- h).- Los vehículos de la fuerza armada, como se lo indiquen sus reglamentos respectivos;
- i).- El transporte a que hace referencia los incisos a, b, c, d, e, f fracción VIII de este artículo portarán número de teléfono para quejas; y
- j).- Queda prohibido al transporte de servicio público, portar o exhibir cualquier propaganda política, y de cualquier otro tipo que pueda dañar la salud.

IX.- DE LAS MAQUINARIAS

Los vehículos autorizados como de maquinaria agrícola o industrial, deberán contar con los dispositivos, que señalan los incisos anteriores, adaptados en el caso a cada una de ellas.

Nota: No hay fracción X.

XI.- CRISTALES

- a) Los cristales que se utilicen en: parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales deberán de ser de cristal transparente e inastillable, y no estar agrietados, ni ser obstruidos con carteles u otros objetos, que impidan la visibilidad, en consecuencia, queda prohibido utilizar cristales oscuros o polarizados; y
- b) Los vehículos automotores, deberán de contar con limpiadores de parabrisas, en buen funcionamiento.

XII.- ESPEJOS RETROVISORES

Todo vehículo debe de disponer de espejos retrovisores, que permitan visualizar la circulación de otros vehículos, que le sucedan en la parte posterior.

- a).- Los vehículos diseñados en fábrica deberán de contar con los espejos correspondientes; y
- b).- Los automóviles que no son de diseño de fabrica, deberán de tener espejos retrovisores: laterales e interior.

XIII.- TAPON DE DEPOSITO PARA COMBUSTIBLE

Este deberá de ser de diseño original o universal.

- a).- Debe evitarse el uso de madera, estopa, botes o cualquier otro dispositivo para sustituirlo.

XIV.- DEFENSAS

Todo vehículo deberá portar defensa delantera y trasera, según el tipo de unidad de que se trate, a una altura de 40 cm. del nivel del piso.

- a).- Los camiones de carga o cualquier otro que no tenga defensa posterior, se deberá de integrar al chasis o a la caja de la carrocería de la unidad, una estructura metálica que garantice, que ningún vehículo pequeño, en caso de accidente por alcance, se impacte debajo de su caja;
- b).- Si en 20 días de calendario posteriores a la infracción, no se monta la protección, no podrá circular por vía pública.

.- SISTEMA DE ESCAPE

Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a).- No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes, desde el motor hasta la salida;

- b).- Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento de pasajeros;
- c).- La salida del tubo de escape, deberá estar colocada de manera tal que las emisiones de gases y humos, salgan en un lugar más atrás de(sic) compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior; y
- d).- Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberá de tener la salida del tubo de escape por lo menos 15 cm. más arriba de la parte superior de la carrocería.

CAPITULO CUARTO DE LA MEDIDAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 20.- Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones legislativas de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación, derivada de basura, emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores que circulen por carreteras estatales, las autoridades de tránsito y transporte en su ámbito de competencia, cuidarán la observancia de la Ley y sus Reglamentos específicos.

ARTICULO 21.- Todos los vehículos automotores registrados en la entidad, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Reglamento relativo respecto de vehículos del servicio público.

ARTICULO 22.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulten que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que satisfaga los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

a).- El comprobante del pago de la infracción amparará por 15 días la circulación del vehículo.

ARTICULO 23.- Queda prohibido a los propietarios de los vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

ARTICULO 24.- Los vehículos retirados de la circulación, por exceder los límites permisibles de contaminación y que estén asegurados por las autoridades de tránsito, los interesados para su recuperación deberán de cubrir lo siguiente:

- a).- Acreditar que es el propietario del vehículo;
- b).- Haber pagado la multa por infracción cometida; y
- c).- Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento.

CAPITULO QUINTO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 25.- La licencia, es el único documento válido e indispensable para manejar un vehículo en vías municipales, que se señale en el propio documento, por lo que deberá de obtener, estar vigente y en su caso, llevarla consigo. Las licencias se clasifican de la siguiente manera:

- I.- De motociclista: autoriza al beneficiario a conducir vehículos de motor como: motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos y tetramotos.
- II.- De automovilista: autoriza al beneficiario a conducir toda clase de vehículos cuya capacidad no exceda de 1.5 Toneladas de carga.
- III.- De chofer: autoriza al beneficiario a manejar todo tipo de vehículo, excepto los de Servicio Público y motociclistas.

IV.- De conductor de servicio: faculta al beneficiario a conducir todo tipo de servicio público de pasajeros, así como de transporte escolar, de enseñanza de conducción, transporte de trabajadores y similares.

V.- De motorista: que autoriza al beneficiario a conducir maquinaria agrícola, maquinaria pesada industrial tales como: tractores, trascavos, pailoder, yucles, grúas estacionarias, montacargas, motoconformadora, retroexcavadora y otros similares.

ARTICULO 26.- Las licencias para conducir tendrán la vigencia que estipule la Ley en la materia y un plazo de 30 días naturales para renovarlas.

I.- El conductor que tenga la licencia vencida y continúe manejando cualquier tipo de vehículo fuera de los 30 días señalados le será recogida la licencia e infraccionado.

ARTICULO 27.- La Dirección recogerá la licencia de cualquier conductor que incurra en las siguientes irregularidades:

I.- Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente, que el conductor se encuentra conduciendo bajo la influencia de estupefacientes, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes;

II.- Cuando el conductor por sentencia judicial, se encuentre suspendido de los derechos derivados de dicho documento.

III.- Cuando se compruebe, que el conductor a sido calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental, que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción.

ARTICULO 28.- El Cabildo, podrá autorizar al Presidente Municipal celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que el Ayuntamiento expida licencias validas dentro o fuera del Estado y reciba el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento podrá extender licencias o permisos provisionales, para conducir dentro de su territorio, previo pago de los derechos correspondientes en los siguientes casos:

I.- A menores de 18 y mayores de 16, quien deberá de entregar a la Dirección, copia certificada de responsiva ante el notario público del padre o tutor del menor o del dueño del vehículo;

II.- A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona (s) que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran; y

III.- Todos ellos deberán:

a).- Solicitarlo por escrito;

b).- Ser residente de esta municipalidad;

c).- Presentar y aprobar examen médico, y el teórico práctico de manejo;

d).- Tener conocimientos suficientes en la Ley de la materia y del presente Reglamento; y

e).- Haber efectuado el pago por derechos.

IV.- Será responsabilidad de la Dirección la deficiencia pericial o médica según se trate.

SECCION SEGUNDA DE LAS LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO.

ARTICULO 30.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa, o en el extranjero, podrá conducir un vehículo dentro del municipio, en los siguientes casos:

I.- Que el automóvil sea de tipo que señala la licencia;

II.- Que sea el propietario del vehículo que conduce, si éste, es de procedencia extranjera aún no legalizado;

III.- Las licencias federales autorizan a manejar el Transporte Público Federal o privado que circule en el Estado; y

IV.- Para operar el Servicio Público concesionado por el Estado, en cualesquiera de sus modalidades, se deberá obtener la licencia correspondiente expedida en esta entidad federativa.

ARTICULO 31.- Para asegurar el pago de infracciones cometidas por automovilistas de otra entidad federativa o del extranjero, dentro de este municipio, se deberá de retener la placa en el momento de la infracción, con excepción de los conductores de otros municipios del Estado, que se les detendrá la licencia o en su caso, la tarjeta de circulación.

CAPITULO SEXTO DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 32.- Las Señales son símbolos, leyendas o ambas cosas, lenguaje corporal, rayas, marcas, sonidos, luces, y colores, que tienen por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de peligros, su naturaleza, la existencia de determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre el camino, y proporcionarle la información necesaria para facilitar su viaje, siendo obligación de todo usuario de la red vial, atender todas las formas de señalamiento. Estas señales podrán usarse indistintamente en caminos, calles y carreteras.

ARTICULO 33.- Las señales atendiendo sus características pueden ser; mímicas, auditivas o sonoras, nocturnas o luminosas, fijas, estacionarias y de obras diversas.

DE LAS SEÑALES MÍMICAS

ARTICULO 34.- La Dirección dispondrá de personal administrativo y operativo, que realice funciones reguladoras de tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 35.- Los Agentes de la Dirección y auxiliares para regular el tránsito vehicular dispondrá de los siguientes elementos:

- I.- Lenguaje corporal o mímico, mediante la disposición del movimiento de sus brazos;
- II.- El silbato;
- III.- La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y
- IV.- Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTICULO 36.- Los señalamientos mímicos o lenguaje corporal, que efectúen los agentes de la Dirección o auxiliares en la vía pública, se definirán de la siguiente manera:

- I.- **ALTO:** Dando la espalda o el frente del agente, a la vía de circulación correspondiente;
- II.- **ALTO TOTAL:** Además de la fracción I, con los brazos extendidos en forma horizontal a la altura de los hombros y con las palmas de sus manos extendidas en forma vertical, en dirección a los sentidos de circulación, o bien, con un brazo extendido hacia el sentido de la circulación y con el puño abierto en posición vertical a la altura del hombro.
- III.- **ADELANTE O SIGA:** Adoptando el agente o auxiliar, posición lateral en el sentido de la circulación, con el brazo extendido horizontalmente y con la palma de la mano abierta, indicará el sentido de la circulación, mientras que con la otra, con movimientos circulares indicará al conductor que siga. El agente procurará hacer los giros necesarios de su cuerpo, para que al girar su mano, sea siempre en contra del sentido de las manecillas del reloj;
- IV.- **PREVENTIVA:** Cuando la colocación del agente en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran. Quienes se localicen en las proximidades de la intersección, podrán continuar su marcha, los demás habrán de detenerse; y
- V.- Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes y auxiliares, además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de linterna o aparatos mecánicos luminosos de luz roja, y utilizará las mismas señales

que fueron ya mencionadas, excepto alto, que deberá de alargar su mano, en forma horizontal de izquierda a derecha y viceversa a la altura de sus ojos.

Las señales mímicas serán acompañadas del uso del silbato.

ARTICULO 37.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con anticipación los mecanismos para señalamientos a vehículos.

ARTICULO 38.- Los conductores de vehículos para señalar que la unidad de circulación va a detener la marcha o disminuir(sic) su velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, realizará las siguientes señales:

Alto o reducción de velocidad: el conductor deberá de sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la palma de la mano extendida y hacia atrás.

Viraje hacia la izquierda: el conductor deberá de sacar el brazo y antebrazo, colocándolo en posición horizontal, y con el índice apuntará hacia su izquierda.

Viraje hacia la derecha: el conductor deberá de sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

Estacionarse: el conductor, después de haber hecho la señal de alto y haberse percatado de que el conductor más cercano situado en la parte posterior de su vehículo, se ha dado cuenta del señalamiento que se le está haciendo, el primero, empuñará la mano y con el dedo índice realizará movimientos oscilatorios de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, esta prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto, sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí referidas.

ARTICULO 39.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación, la señal deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril y hacia atrás, las otras a una distancia de 100, 50 y 5 metros;

III.- En zonas urbanas, deberán de colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento;

IV.- Si los vehículos tienen mas de dos metros de ancho, deberá de colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y

V.- Colocará banderas o dispositivos de seguridad (en la noche, deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

ARTICULO 40.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos, señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones, o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que por su materia produzcan efectos reflectores o afecte la visibilidad.

DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS

ARTICULO 41.- En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes y auxiliares se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I.- ALTO: Un toque corto;

II.- ADELANTE O SIGA: Dos toques cortos;

III.- PREVENTIVA: Un toque largo; y

IV.- ALTO GENERAL: Tres toques largos.

En caso de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

También se consideran como señales sonoras o auditivas, las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados, los timbres, campanas y cornetas de aire, utilizando para anunciar la proximidad o paso de locomotoras, tren o armón.

ARTICULO 42.- Cuando un agente de la Dirección esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular la vialidad, y en el sitio específico, existan y se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las indicaciones del agente.

ARTICULO 43.- Los elementos de la Dirección observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios, para regular operativamente la vialidad a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular.

ARTICULO 44.- Los elementos de la Dirección, podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

Las locomotoras, antes de pasar un cruce, deberán de emitir sonidos en el siguiente orden: dos pitidos largos, uno corto y otro largo.

DE LAS SEÑALES LUMINOSAS O NOCTURNAS

ARTICULO 45.- Las señales luminosas o nocturnas, se utilizan cuando la visibilidad se reduce y su proyección debe de ser similar, cuando es realizada por agentes o auxiliares, excepto la de alto.

ARTICULO 46.- También se consideran señales luminosas la de los semáforos, las torretas utilizadas por los vehículos de emergencia o auxilio vial, las que emiten los dispositivos vehiculares, las que se utilizan para avisar la proximidad y el paso del tren, locomotora o armón sobre rieles.

ARTICULO 47.- Los semáforos son dispositivos eléctricos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos. La calidad en la instalación y funcionamiento, aportará las siguientes ventajas:

I.- Interrumpir periódicamente el tránsito intenso en una vía, para permitir el paso de vehículos.

II.- Regular el tránsito en una ruta determinada y, en ciertos casos, aumentar la capacidad de los carriles de circulación.

III.- Disminuir la frecuencia de ciertos tipos de accidentes.

IV.- Mantener la circulación continua, a una velocidad constante en una ruta determinada.

ARTICULO 48.- Las flechas directivas deberán de apuntar el sentido de la circulación permitida.

I.- La flecha vertical, apuntando hacia arriba, indica circulación de frente;

II.- La horizontal indica vuelta, aproximadamente en ángulo recto hacia la izquierda, o hacia la derecha;

III.- La flecha oblicua apuntando hacia con un ángulo igual al de la vuelta, indica vuelta a calles que forman ángulos distintos a los ángulos rectos;

IV.- Cuando la luz verde contenga una o varias flechas, el hecho de encenderse ésta o estas flechas, indican que los vehículos solo pueden tomar la dirección o las direcciones así indicadas; y

V.- En ningún caso estará permitido al conductor, entrar o cruzar por una intersección, sin la debida consideración para la seguridad de terceros, cualquiera que sea la indicación del semáforo. La clasificación de los semáforos se basa en su mecanismo de operación y control.

ARTICULO 49.- La interpretación de los colores de los semáforos es como sigue:

I.- Verde:

Los vehículos que avancen hacia el semáforo podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que alguna señal prohíba dichas vueltas. Los vehículos con derecho de paso lo cederán a los vehículos y peatones que aún permanezcan en el cruce cuando cambie la indicación.

a).- Los peatones que avancen hacia el semáforo podrán cruzar, a menos que un semáforo especial para peatones, indique lo contrario.

II.- Ambar fijo:

Advierte a los conductores de vehículos frente al semáforo, que está a punto de aparecer la luz roja, y que la circulación que regula la luz verde de SIGA, debe de detenerse, excepto cuando haya semáforos para peatones que indique lo contrario o se advierta a los transeúntes que avancen hacia el semáforo, y que no disponen de tiempo suficiente para cruzar.

III.- Rojo:

El tránsito que marche hacia el semáforo, se detendrá antes de la primera raya del cruce para peatones, o frente al semáforo, si aquella no existe.

a).- Los peatones que avancen hacia el semáforo, no cruzarán la vía, a menos que puedan hacerlo sin riesgo y sin estorbar el tránsito de vehículos, o cuando un semáforo especial, les permita el paso.

IV.- Flecha para seguir de frente:

El tránsito que avance hacia el semáforo podrá seguir de frente, pero no dará vuelta a la derecha ni a la izquierda, debiendo ceder el paso a otros vehículos o peatones que aún están dentro del cruce.

a).- Los peatones de frente al semáforo podrán cruzar, excepto, que un semáforo les prohíba.

V.- Flecha para dar vuelta a la izquierda o a la derecha. (sola o con disco verde, ámbar, rojo fijo o con flecha de SIGA DE FRENTE).

El tránsito que avanza hacia el semáforo, obedecerá la indicación de la lente verde fijo, ámbar fijo, roja fija o flecha de SIGA DE FRENTE, como si esta indicación estuviera sola, con la salvedad de que el tránsito entrara en la intersección con todo cuidado para seguir la circulación indicada en la flecha. Los vehículos que avancen dentro del cruce.

a).- Los peatones que caminen de frente al semáforo, obedecerán la indicación de la luz verde fija, ámbar fija, roja fija o de la flecha de SIGA DE FRENTE, como si ésta fuera la única señal, a menos que los semáforos para peatones den otra indicación.

VI.- Destello Rojo:

Cuando se ilumine una lente roja con destellos intermitentes, los vehículos se detendrán en la raya de alto, antes de entrar al cruce, y el derecho de paso quedará sujeto a las normas aplicables para indicaciones de ALTO.

VII.- Destello ámbar:

El destello ámbar es como una señal de precaución. Cuando esté iluminada una lente de color ámbar con destellos intermitentes, los conductores de vehículos podrán continuar con precauciones especiales.

Las señales complementarias de los semáforos, deberán de ser reflejantes.

ARTICULO 50.- Su número, color, posición de las lentes, la aplicación de los colores y flechas directivas, sus soportes, número de caras y su ubicación, la altura, sus tiempos alternados en cada una de las lentes, la reposición de lámparas, su previsión de instalaciones, su mantenimiento correctivo y preventivo, y su interpretación, se ajustará a lo dispuesto en el Manual de Dispositivo para el Control de Transito en calles y carretera, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP)

ARTICULO 51.- Se preverá que todos los semáforos de tiempo fijo, tengan una secuencia programada, con la finalidad de dar agilización al tránsito vehicular, que transite por el Bulevar(sic) Miguel de la Madrid.

ARTICULO 52.- Para evitar la contaminación por ruidos o sonidos mayores de 90 decibeles, y que son producidos por las cornetas de aire de las locomotoras, en el casco urbano de la ciudad de Manzanillo, se deberán de instalar campanas electrónicas suficientes, que funcionen sincronizadamente con las luces del semáforo, pudiendo ser este de destello o de péndulo. Dichos semáforos deben instalarse cuando el estudio del cruce, efectuado por ingenieros de tránsito experimentados y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento, indique que existe la necesidad de reducir la contaminación por ruidos y con anticipación se anuncie a los conductores de vehículos, la proximidad del tren.

ARTICULO 53.- La Dirección establecerá los señalamientos para la circulación vial en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población, en caminos o carreteras de su jurisdicción.

ARTICULO 54.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

ARTICULO 55.- Los conductores de vehículos, los pasajeros y los peatones cuidaran los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los dispositivos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar el deterioro prematuro de los mismos, bajo pena de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter civil o penal que se derive.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento para regular el tránsito en las vía públicas, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas, o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores o peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, sirven para canalizar el tránsito, o como zonas exclusivas de peatones.

ARTICULO 57.- Las señales fijas gráficas se caracterizan por inamovilidad y se dividen en dos grandes grupos:

- I.- Verticales; y
- II.- Horizontales.

DE LAS SEÑALES FIJAS VERTICALES

ARTICULO 58.- Las señales gráficas verticales son tableros metálicos fijados en poste, estructuras, casas, puentes, edificios etc. que tiene por objeto condicionar el movimiento de peatones y vehículos.

ARTICULO 59.- Las señales gráficas verticales atendiendo su función se clasifican en:

- I.- Preventivas;
- II.- Restrictivas;
- III.- Informativas.

ARTICULO 60.- Las Señales Preventivas tienen por objeto, advertir al usuario la existencia o naturaleza de un peligro, en el camino y se usan en los siguientes casos:

- I.- Cambios de alineación horizontal;
- II.- Intersecciones de caminos o calles;
- III.- Reducción o aumento en el número de carriles;
- IV.- Cambios del ancho del pavimento;
- V.- Pendientes peligrosas;
- VI.- Condiciones deficientes en las superficies de rodamiento;
- VII.- Escuelas y cruce de peatones;

- VIII.- Cruces de ferrocarril a nivel;
- IX.- Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- X.- Proximidad de un semáforo; y
- XI.- Cualquier otra circunstancia que pueda representar un peligro en el camino.

ARTICULO 61.- Las señales restrictivas son las que tiene(sic) por objeto indicar al usuario, tanto en zona rural como en urbana, la existencia de ciertas limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias, que regulan al tránsito en aquéllas.

ARTICULO 62.- Las señales restrictivas se usarán para reglamentar los siguientes casos:

- I.- Derecho de paso;
- II.- El movimiento a lo largo del camino;
- III.- Los movimientos direccionales;
- IV.- Las limitaciones de dimensiones y peso de vehículos;
- V.- Las restricciones a peatones; y
- VI.- Las restricciones de estacionamiento.

ARTICULO 63.- Las señales informativas gráficas son aquéllas que sirven para guiar al usuario a lo largo de su itinerario, e informarle sobre las calles o caminos que encuentren y los nombres de poblaciones, lugares de servicios, etc., y sus distancias; también le proporcionaran ciertas recomendaciones que debe observar.

ARTICULO 64.- Las señales informativas se clasifican en cuatro grandes grupos:

- I.- De identificación: Se usarán para identificar los caminos según el número que les haya sido asignado;
- II.- De destino: Se usará para indicar al usuario, el nombre de las poblaciones que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberán de seguir. Podrá usarse en repetición y en ese caso se llaman previas, de decisión y confirmativas según su colocación a saber: antes de la intersección en el lugar de la decisión y después de la intersección;
- III.- De servicios: Son aquéllas que identifican lugares donde se prestan servicios generales, como: gasolineras, puestos de socorro, teléfonos, mecánicos, museos, restauran(sic), puestos de la Cruz Roja, sanitario, estacionamiento, etc; y
- IV.- De información general: Son los que identifican lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombres de calles, sentidos de tránsito, desviaciones, postes de kilometraje etc.

ARTICULO 65.- Las señales fijas horizontales son rayas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos a fin de indicar a los conductores ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito, o complementar las indicaciones de otras señales.

ARTICULO 66.- Las señales fijas horizontales se clasifican como sigue:

- I.- Marcas;
- II.- Isletas; y
- III.- Obras Diversas.

ARTICULO 67.- Las marcas se clasifican como sigue:

- I.- Marcas en el pavimento.
 - a).- Rayas centrales: Son aquéllas que sirven para separar los dos sentidos de tránsito en una vía de circulación, y se clasifican en:
 - 1.- Discontinuas: Se emplean en las vías de circulación de dos carriles, cuando hay suficiente visibilidad para permitir el rebase.
 - 2.- Continuas sencillas: Se emplearán en vías de circulación de dos carriles, en los casos siguientes:
 - 2 a).- En curvas horizontales, aun lado de la línea central, en el tramo donde la limitación de visibilidad no permita el rebase.
 - 2 b).- En todas las curvas verticales, encima, a un lado de la línea central donde la limitación de visibilidad, no permite el rebase.

- 2 c).-** En los lugares del camino o calle, en que por condiciones especiales sea conveniente impedir la invasión del carril opuesto.
- 3.-** Continuas dobles. Se emplearán para separar los dos sentidos de circulación en caminos o calles de cuatro o más carriles, haciendo las veces de un camellón.
- 4.-** Cuando una marca longitudinal, consiste en una línea continua, a un lado de una línea discontinua, los conductores deben de respetar la línea que está situada de su lado.
- b).-** Rayas separadoras de carriles: Podrán ser discontinuas o continuas, según se permita cruzarlas o no;
- c).-** Rayas a la orilla de la carpeta: Deben de ser continuas y se utilizan para guiar al conductor dentro del carril durante la noche, reducir el tránsito sobre los acotamientos, ayudar al usuario a percibir condiciones especiales por puentes angostos, vados y accesos a poblaciones importantes;
- d).-** Rayas canalizadoras: Deberán de ser continuas. Para indicar la reducción asimétrica de cuatro a dos carriles, en cuyo caso la raya canalizadora, será continua doble y como una guía para encauzar el tránsito en ciertas direcciones, sin provocar interferencias;
- (NO HAY INCISO E)**
- f).-** Rayas de parada: Deberán de ser blancas y continuas, y cruza todos los carriles que tenga circulación en el mismo sentido;
- g).-** Raya para cruce de peatones: Serán dos rayas paralelas transversales a la vía de circulación, éstas deberán de ser de color blanco y continuas, y se marcarán en todas las intersecciones donde pueda presentarse confusión entre el movimiento de vehículos y el de los peatones. Estas rayas serán consideradas(sic) como continuación de la banqueta;
- h).-** Rayas de aproximación de obstáculos: Consiste en una o dos rayas oblicuas continuas, trazadas desde la raya central o separadora del carril, y pueden presentarse en los casos siguientes:
- 1.-** Cuando se requiera que los vehículos pasen por un solo lado del obstáculo; y
 - 2.-** Cuando los vehículos que transiten por dos carriles de un mismo sentido, puedan pasar por ambos lados del obstáculo.
- i).-** Marcas para cruce de ferrocarril: Las marcas en el pavimento para indicar la aproximación a un cruce de ferrocarril deberán de ser blancas, y consistirán en una "FXC". Estas marcas, son únicamente auxiliares de las señales de tipo común, que siempre se deberán de colocar en estos casos, así como de los semáforos o barreras;
- j).-** Marcas para estacionamiento: Una zona de estacionamiento podrá indicarse por medio de rayas blancas en el pavimento, perpendiculares a las guarniciones;
- k).-** Marcas para regular el uso de carriles: Estas marcas en el pavimento, serán blancas y se emplearán sólo en zonas urbanas en el acceso a una intersección. Podrán repetirse a suficiente distancia, antes de la intersección;
- II.-** Marcas en guarniciones para prohibición de estacionamiento: Las rayas son de color amarillo, y su prohibición es todo lo largo de la raya, independientemente de que exista algún disco restrictivo, que prohíba el estacionamiento en dicho lugar; y

ARTÍCULO 71.- Isletas canalizadoras, su función principal es la de encauzar el tránsito dentro de carriles apropiados para determinadas rutas, obteniendo así una operación segura y eficiente de la intersección

ARTICULO 72.- Las obras diversas son las que se construyen, colocan o dejan dentro de una obra vial o en sus inmediaciones, para protección de los vehículos y peatones, pudiendo dar mayor fluidez al tránsito.

ARTICULO 73.- Por su función las obras diversas se clasifican como sigue:

- I.-** Fajas separadoras de tránsito:
- a).-** Camellones;
 - a).- (sic)** Barreras centrales; y

- c).- Terreno natural o acondicionado.
- II.- Defensas laterales.
- III.- Vibradores;
- IV.- Bordos;
- V.- Reglas para vados;
- VI.- Cercas; y
- VII.- Guardaganados.

DE LAS SEÑALES ESTACIONARIAS O DISPOSITIVOS PARA PROTECCIÓN DE OBRAS.

ARTICULO 74.- Las señales y otros medios que se usen para controlar y guiar al tránsito a través de caminos y calles en construcción o conservación, tienen carácter de transitorios.

ARTICULO 75.- La responsabilidad del señalamiento durante la conservación, construcción de una calle o camino, recaerá sobre los ingenieros, sobrestantes y cabos de cuadrilla, dependientes tanto de las compañías contratistas, como de las dependencias gubernamentales que dirija, construyan o conserven las vías de comunicación.

ARTICULO 76.- Las obligaciones de los responsables del señalamiento transitorio son:

- I.- No iniciar ninguna reparación o construcción en una calle o carretera, sin disponer de las señales necesarias para el tipo de obra que se va a ejecutar.
- II.- Situar y conservar adecuadamente las señales.
- III.- No obstruir la visibilidad de las señales con el equipo, herramientas e implementos usados en las obras.
- IV.- Retirar los dispositivos de protección tan pronto haya cesado el motivo por el cual fueron colocados.

ARTICULO 77.- Las medidas aquí establecidas para la protección del público y trabajadores, deberán de ser aplicadas por las dependencias del Gobierno del Estado, autoridades y personal del Ayuntamiento, Centro SCT, y contratistas en general, que construyan o conserven caminos.

ARTICULO 78.- En cuanto a su función, las señales usadas en el señalamiento transitorio para protección de obras de construcción y conservación de calles y caminos, se clasifican igual que las de carácter permanente, en:

- I.- Preventivas, que tendrán por objeto prevenir a los conductores sobre la existencia de un peligro y la naturaleza de éste, así como proteger al trabajador y al equipo de posibles accidentes, motivados por la ignorancia de las condiciones de emergencia existentes.
- II.- Las señales restrictivas, tienen por objeto, indicar a los conductores, ciertas restricciones y prohibiciones que regulan el uso de las vías de circulación. Algunas de estas señales, se usan eficientemente en los tramos en construcción, para limitar la velocidad de los vehículos evitando rebasen.
- III.- Las señales informativas tendrán por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura, de acuerdo con los cambios temporales necesarios para las obras.

Por lo que invariablemente, en construcción, reparación o conservación de la vía pública deberán de colocarse los señalamientos correspondientes y por la noche con dispositivos luminosos.

ARTICULO 79.- Cuando las señales son ejecutadas por banderero, serán como lo establece el manual, las banderas deben de ser de color rojo brillante, de 45 x 45 cm. como mínimo, confeccionadas con buena tela y bien asegurada con un asta de 90 cm. de largo se ubicará lo suficientemente del área y precedida de señales preventivas.

ARTICULO 80.- Es obligación de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

ARTICULO 81.- La Dirección proveerá que en todo tipo de señales para el control de tránsito en calles y carreteras, así como las características de cada una de ellas, se ajusten a lo establecido en el Manual.

ARTICULO 82.- Los modelos presentados en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras se adopta por este H. Ayuntamiento y se les da valor oficial dentro de las disposiciones internas para trabajos, por administración o bien, en las especificaciones de todos los contratos. Los funcionarios responsables deberán en todo tiempo, mantener una supervisión adecuada para asegurar que cuando menos un mínimo de dispositivos protectores, sean empleados con las indicaciones y recomendaciones que aquí se establecen. El personal de este H. Ayuntamiento Constitucional, cuando ejecuten obras de cualquier tipo en la vía pública, se sujetará a lo que dispone el presente artículo.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS Y AUTOMOVILISTAS, Y DE LOS OBSATACULOS(sic) AL TRANSITO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 83.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas de uso exclusivo para los peatones;
- IV.- Deberán de transitar por un carril de circulación de vehículos, los cuales tendrán que ser respetados por éstos. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V.- Para rebasar un vehículo deberá de hacerlo por la izquierda;
- VI.- Todas las motocicletas deberán de contar con el equipo de luces siguientes:
 - a).- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
 - b).- Un faro hacia atrás, que emita luz roja y aumente de intensidad al aplicar los frenos; y
 - c).- Luces direccionales similares a los de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como luz iluminadora de la placa.
- VII.- Los conductores de motocicletas, deberán de usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VIII.- Toda motocicleta deberá de contar con frenos de servicio independiente en cada llanta;
- IX.- Los conductores de motocicletas y en su caso, los acompañantes, deberán de usar casco y anteojos protectores;
- X.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- XI.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar un viraje;
- XII.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí, o a otros usuarios de la vía pública;
- XIII.- Sujetarse a la velocidad establecida; y
- XIV.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 84.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al

destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Circular con las puertas del vehículo cerradas;

(NO HAY FRACCION III)

IV.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no exista peligro de accidente para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

V.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y vehículos;

VI.- Ceder en todo tiempo el paso a los peatones y discapacitados al cruce de la calle, al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VII.- Respetar los estacionamientos exclusivos y el acceso a cocheras;

VIII.- Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá de verificar el sentido de circulación quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

IX.- Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de la Dirección;

X.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender del vehículo con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

XI.- Mantener una distancia prudente respecto al vehículo que circule por delante y practicar la regla de los 4 segundos por cada 20 kilómetros, para garantizar la detención de su vehículo, cuando el otro frene intempestivamente.

XII.- En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta; y

XIII.- En las practicas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante deberán hacerse en áreas alejadas del trafico vehicular.

XIV.- Llevar consigo la tarjeta de circulación, o el permiso correspondiente para transitar sin ésta.

ARTICULO 85.- Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán de disminuir la velocidad y extremar las precauciones, para lo cual la Dirección proveerá de los señalamientos correspondientes;

II.- Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;

III.- Atenderán las disposiciones de agentes y auxiliares, maestros y promotores, para detener sus vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y

IV.- Circular a una velocidad máxima de 10 km./Hr. ; aún cuando no haya el señalamiento respectivo.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 86.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.

Todo conductor que participe en un accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencia que demuestren lo contrario;

II.- Transportar personas en la carrocería o en lugares no especificados para ello;

III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos del manejo del vehículo a personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo, o le reduzcan la visibilidad y libre movimiento;

IV.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

V.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

VI.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VII.- Efectuar competencias de cualquier índole en vía pública;

- VIII.- Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon;
- IX.- Usar radios que tengan la misma frecuencia de la policía estatal o municipal.
- X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma, que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de servicio público de pasajeros;
- XI.- Utilizar audífonos;
- XII.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o con el vehículo en movimiento;
- XIII.- Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia, o patrulla municipal que esté haciendo uso de sirena y de torreta con luces de destello.
- XIV.- Circular a través de zonas exclusivas para uso de peatones, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta, opuesta(sic) o canalicen carriles de movimiento específico de circulación.
- XV.- Circular zigzagueando;
- XVI.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVII.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.
- XVIII.- Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- XIX.- Dar vuelta en <<U>>, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- XX.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público.
- XXI.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;
- XXII.- Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente; y
- XXIII.- Ofrecer o dar dinero al personal de la Dirección, por cualquier motivo.

DE LOS DERECHOS DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 87.- Son derechos de los conductores de vehículos:

- I.- Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito.
- II.- Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III.- Al pago de los daños causados a su vehículo, por motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables, o de las empresas concesionarias que tenga(sic) a su cargo esta función, acudiendo ante la Dirección.
- IV.- A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito, en todos los trámites, y cuando hayan sido parte de un accidente.
- V.- Tienen derecho al auxilio de su persona y a la protección y custodia de sus bienes en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- VI.- Los demás que se desprendan de la Ley y el presente Reglamento.

DE LOS OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 88.- Los usuarios de la vía pública, deberá de abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la autoridad municipal, quien la otorgará por un tiempo mínimo exclusivamente, en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. De no existir autorización, la autoridad podrá retirarlos poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CAPITULO OCTAVO DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

ARTICULO 89.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y competencias deportivas, se requiere de autorización oficial solicitada con 48 horas de anticipación ante la autoridad correspondiente, haciéndose valer únicamente en el día, lugar y hora señalado. Además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas, con apoyo de la Dirección.

ARTICULO 90.- Tratándose de manifestaciones de índole políticas, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección, y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 91.- A una distancia de 50 metros de cualquier centro educativo, la velocidad vehicular será de 10 k(sic)/hr., 30 minutos antes y después de la entrada y salida de los alumnos correspondientes.

La dirección fijara la velocidad máxima en que habrá de circularse en las demás calles, caminos, carreteras, brechas, y bulevard.

ARTICULO 92.- Deberá de observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

DE LA PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA Y PREVENTIVOS

ARTICULO 93.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena activada y torreta con destellos luminosos las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

ARTICULO 94.- Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato, deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino al vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

ARTICULO 95.- Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

CAPITULO NOVENO DE LA CIRCULACION VEHICULAR DE LAS PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 96.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento, no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

ARTICULO 97.- Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

DE LAS GLORIETAS

ARTICULO 98.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

DE LAS NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTICULO 99.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará(sic) como sigue:

En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, antes de las zonas de peatones marcas o imaginarias.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Sin invadir el carril de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces, iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección.

ARTICULO 100.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tenga(sic) señal de ALTO la prioridad de paso serán las siguientes:

- I. Si todos los vehículos hacen ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
- II. Si sólo uno hace ALTO y otros no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO; y
- III. Si ninguno hace ALTO, en caso de accidente el costo total de gastos ocasionados por el mismo será dividido en partes iguales entre los conductores involucrados.

ARTICULO 101.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de ceda el paso, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

ARTICULO 102.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o ceda el paso, no haya semáforos funcionando(sic) normalmente o no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
- III. En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa; y
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada, o quien circule por su derecha cuando ésta y la otra tengan las mismas características.

DE LA PREFERENCIA DEL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULAN POR LA VIA, A LA QUE SE INCORPORARA.

ARTICULO 103.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 104.- Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTICULO 105.- Los conductores que circulen por los laterales de una vía principal deberán de ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 106.- En los cruces de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50 metros, deberá de encender las luces intermitentes como mediada(sic) preventiva y detendrá totalmente el vehículo a una distancia de la vía, no menor de 10 metros.

ARTICULO 107.- Con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso, la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca; el conductor podrá

cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 108.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA REBASAR

ARTICULO 109.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles de doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá de conservar su derecha y no incrementar la velocidad de su vehículo.
- IV. Que su vehículo cuente con la potencia debida.

DE REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 110.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, activando siempre sus direccionales, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez.

DE LA CONSERVACION DE LA DERECHA

ARTICULO 111.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán de ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

DE LAS PROHIBICIONES DE REBASAR

ARTICULO 112.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril opuesto de circulación en; la cima de una pendiente o curva, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia o patrulla preventiva ululando la sirena y con las luces destellantes.
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;
- IX. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y
- X. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

DE LOS CAMBIOS DE CARRIL

ARTICULO 113.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá:

- I. Mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada señalando con anticipación la maniobra, utilizando sus luces direccionales o su mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretende cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno; una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y(sic)

DE LAS LUCES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIO DE DIRECCION O CARRIL

ARTICULO 114.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo por el lado izquierdo del vehículo, haciendo la señal correspondiente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán de utilizarse éstas;
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional o en su defecto deberá sacar el brazo para hacer la señal correspondiente.
- III. Las luces direccionales deberán de emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o de estacionamiento de emergencia. También podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones, las luces intermitentes de destello.

CAPITULO DECIMO DE LAS VUELTAS

ARTICULO 115.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección se deberán hacer de la siguiente manera:

- I. Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano, desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así se (sic) permita mediante señalamiento;
- II. Antes de efectuar la maniobra, se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- III. Durante la maniobra, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora;
- IV. Durante la maniobra, se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se esta efectuando la vuelta; y
- V. Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

VUELTA A LA IZQUIERDA

ARTICULO 116.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación, a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección, deberá de hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesta, se deberá de ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- III. Al entrar a la calle transversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTICULO 117.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de cruce o intersección, deberán de realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- II. Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos que puedan venir rebasando.

ARTICULO 118.- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
- II. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

ARTICULO 119.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, se deberá de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

ARTICULO 120.- Las vueltas a la izquierda en cruces, donde ambas calles sean de una sola circulación deberán de realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación de hará sobre el carril de la izquierda lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo o circulación; a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- II. Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles; y
- III. Si en el cruce existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

VUELTA A LA DERECHA

ARTICULO 121.- Las vueltas a la derecha deberán de realizarse como sigue:

- I. La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos de(sic) en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- II. Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta es a la derecha del centro de la misma;
- III. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles; y
- IV. Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzados o inicien el cruce y posteriormente, ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 122.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta derecha continua;
- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y
- IV. Al finalizar la vuelta continua a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

VUELTAS EN “U”

ARTICULO 123.- Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los siguientes casos:

- I. A media cuadra, excepto los casos cuando haya carriles de retorno.
- II. En lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada, de tal forma, que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto.
- IV. En cualquier lugar donde la maniobra requiera efectuar reversa.
- V. En sentido contrario que tenga la calle transversal.
- VI. En avenidas de alta circulación (en cantidad y velocidad).

ARTICULO 124.- El conductor que voltee en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; deben de ceder el paso a vehículos que estén circulando por la calle transversal o estén dando una vuelta a la derecha.

ARTICULO 125.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

DE LA REVERSA

ARTICULO 126.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 127.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 128.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán de ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquéllos que circulen de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 129.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial en los siguientes casos:

- I. Si la interrupción es intencional, (bloqueo de circulación) en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o a cancelación.
- II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTICULO 130.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda hasta de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 toneladas, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento;
- VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a). Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b). Aplicar el freno de estacionamiento;
 - c). Apagar el motor; y(sic)
 - d). Recoger las llaves de encendido del motor; y
 - e). Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la acera.

ARTICULO 131.- Los habitantes o propietarios de edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONARSE

ARTICULO 132.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;
- II. Areas señaladas para el cruce y tránsito de peatones, aceras, camellones, andadores u otras vías, y en más de una fila;
- III. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;
- IV. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- V. A una distancia menor de un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banquetas;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;
- VIII. Dentro de cruceos, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- IX. Frente a las banquetas o rampas destinadas al acceso de los discapacitados,

- X. A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- XI. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado sea posible desde cien metros;
- XIII. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancía, en los horarios preestablecidos;
- XIV. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XV. En sentido contrario;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses y camiones;
- XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVIII. El estacionamiento en las vías públicas, podrá efectuarse en cordón mediante la ubicación de las unidades en posición paralela a la guarnición de la acera correspondiente del lado que la Dirección de vialidad determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, y 1 metro como mínimo y 1.50 como máximo del vehículo estacionado adelante;
- XIX. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal; y
- XX. En los lugares de libre estacionamiento, deberán respetarse cuando menos 5 metros anteriores a la esquina más próxima;

ARTICULO 133.- Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste, se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

DE LA PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 134.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

DE LA PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 135.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 136.- El Ayuntamiento aprobará el número máximo de personas que puedan ser transportadas, por vehículos de servicio público de transporte, además sus rutas, tarifas y su horario de salida a circuito como de retorno.

ARTICULO 137.- En igual forma, para el servicio de transporte público de carga, el Ayuntamiento fijará los horarios en que puede satisfacer el servicio así como las tarifas. Los horarios y las tarifas, deberán de fijarse en los sitios de servicio.

ARTICULO(sic) 138.- El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública, que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

ARTICULO(sic) 139.- Todo conductor de servicio público de ruta fija y sin ruta, además de usar uniforme o camisa blanca, zapatos de vestir, aseado en su ropa y en su persona, deberá exhibir en un lugar visible, su identificación que al efecto expida el ayuntamiento, misma que deberá contener:

- I. Fotografía reciente;
- II. Nombre del conductor; y
- III. Su CURP.

ARTICULO 140.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 141.- Los cierres de circuitos de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías principales deberán de ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

ARTICULO 142.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con casetas de servicios en la central camionera.
- IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados, en su caso;
- IX. Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- X. A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- XI. A brindar el servicio en el horario normal; y
- XII. Exhibir anuncio "fuera de servicio" cuando la unidad no esté disponible.

ARTICULO 143.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Cuando se alteren las tarifas;
- IV. Por causas de interés público; y
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 144.- El transporte público en el bulevar(sic) Miguel de la Madrid, deberá de circular por las laterales en su caso, exceptuándose los taxis cuando circulen ocupados. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto el transporte de ruta fija.

Ningún tractor (de trailer) podrá circular por el bulevar(sic) a no ser que remolque carga hacia las brisas, o más para allá del puente de Santiago, su velocidad no excederá a 40 k(sic)/hr. Queda prohibido circular en sábado y domingo.

ARTICULO 145.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, además:

- I. El transporte público de pasajeros de concesión federal de ruta fija, únicamente podrán recoger pasaje en paradas acordadas por el Ayuntamiento; y
- II. El transporte público de pasajeros de concesión federal sin ruta fija, no podrá recoger pasaje fuera del lugar que establece su concesión.

ARTICULO 146.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 147.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 148.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

ARTICULO 149.- Los horarios, tarifas y rutas en su caso, deberán de ser colocados en un lugar visible en el interior del vehículo y al alcance o vista del usuario según el caso.

ARTICULO 150.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones tal y como lo señala la Ley de la materia.

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 151.- La función de todo tipo de vehículos en caminos, calles y carreteras de jurisdicción municipal, está sujeta a la legislación federal vigente y a los siguientes Reglamentos: Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, de Peso y Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; y tiene autoridad para exigir su cumplimiento en el ámbito de competencia quienes en la Ley se denominen como tales.

ARTICULO 152.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales peligrosos, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que les haya concedido.

ARTICULO 153.- El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

ARTICULO 154.- La Dirección determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público y Pasajeros, que tengan necesidad de pasar por territorio del Ayuntamiento, los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTICULO 155.- Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o a sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y de realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

DE LAS RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 156.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.** Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.** Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III.** Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.** Dificulte la estabilidad del vehículo
- V.** Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI.** No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII.** No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII.** Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y(sic).

ARTICULO 157.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá de solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

(NO EXISTE ARTICULO 158)

ARTICULO 159.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, previo permiso de la Dirección, el traslado deberá de ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá de señalar con banderas rojas, y por la noche, con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la

carga o dimensión sobresalga lateralmente mas de 1.00 mt. Deberá estar protegido por dos vehículos dotados con torretas ámbar; uno en la parte delantera a una distancia de 200.00 mts., el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 160.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que, prevean las normas y el Manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

DEL TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 161.- El transporte de materias riesgosas, deberá de efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y los de pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán de llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma

ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO FLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

ARTICULO 162.- Para la transportación de carga en general o que despedida(sic) mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula, se deberán de tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

ARTICULO 163.- Queda prohibido transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas, en envases abiertos o de cristal.

A los vehículos que se les haya cambiado su sistema de combustión de gasolina a gas L.P. deberán de contar con la certificación de SECOFI.

DE LOS EQUIPOS MOVILES DE VENTA AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS.

ARTICULO 164.- Los equipos manuales de venta ambulante provistos de ruedas, puestos semifijos y fijos, deberán de desarrollar sus actividades, lo más cercano a la vía pública, sujetándose a:

- I. Estos sólo podrán realizar sus ventas en vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.
- II. Los equipos utilizados para ambulante una vez concluidas sus labores, no deberán de dejarse en la vía pública;
- III. Los puestos fijos y semifijos en vía pública, si no son utilizados cotidianamente, deberá de recogerse su estructura y montarse cuando se utilice;
- IV. Si no son retirados por sus propietarios una vez de que sean notificados de la obligatoriedad de su retiro, al siguiente día de la segunda notificación, la Dirección se encargará de su retiro, y el costo por maniobras serán con cargo a los propietarios, independientemente de la sanción que corresponda; y
- V. Los ciudadanos para mejorar el aspecto del municipio, tendrán derecho de acción civil para recomendarle a la Dirección, se cumpla con lo establecido en este Reglamento, será suficiente una llamada telefónica.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACION VIAL

ARTICULO 165.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección, a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A los alumnos de educación Media Superior, cuando soliciten prestar su Servicio Social Externo en la Dirección;
- III. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- V. A los conductores de vehículos de uso mercantil; y
- VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

La Dirección podrá solicitar alumnos para que presten su Servicio Social Externo.

DE LOS TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 166.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales Preventivas, Restrictivas e Informativas;
- VI. Marcas, Isletas y Obras Diversas;
- VII. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; y
- VIII. Dispositivos de Obras o Señales Estacionarias.

DE LOS CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 167.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

DE LA INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTICULO 168.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 169.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

Los accidentes se clasifican en:

- I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril, con el cual tenga contacto, y dicho contacto, provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento, se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:
 - a). Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quién haya violado el derecho de paso; y
 - b). Si el conductor del vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado, será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial. Del alcance, será responsable el conductor del vehículo alcanzado.
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos, provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

- IV. CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o mas vehículos cuyos conductores, circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros;
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACION.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanente(sic) estático (puede ser un vehículo);
- VII. VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCION.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo, o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que, lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo, y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, choca con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar;
- X. CAÍDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y
- XII. CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

DE LAS NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 170.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.** No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso, la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación, quién no cumpla con está disposición podrá ser presunto responsable;
- II.** Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;
- III.** Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV.** En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos, hasta que la autoridad competente lo disponga;
- V.** A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y
- VI.** Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo. Deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados, será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DE LOS DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA

O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 171.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

DEL RETIRO DE VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 172.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTICULO 173.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTICULO 174.- Los agentes deberán de entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

DE LA FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 175.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial, cuidarán de la seguridad de los peatones y éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento; y
- III. Quien conduzca una patrulla, deberá en todo momento, traer la torreta encendida según el caso.

DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 176.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar, por el personal de la Dirección. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda o al Ayuntamiento y esperar su intervención, evitando mover los cuerpos;
- II. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso, al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- III. Abordará conductores haciendo lo siguiente:
 - a). Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de placa y cargo;
 - b). Preguntará si hay testigos presentes;
 - c). Solicitará documentos e información que necesite; y
 - d). Entregará a los conductores o testigos una hoja de Reporte de Accidentes para que sea llenada por éstos.
- IV. Evitará en lo posible la fuga de conductores;
- V. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- VI. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente, cuando esto no sea posible, deberá de solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, o Bomberos (por tratarse de material tóxico o flamable), grúas de servicio;
- VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a). Cuando haya lesionado o pérdida de vida humana;
 - b). Cuando detecte que alguno de los conductores tienen aliento alcohólico, o síntomas de estar bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente;
 - c). Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en el pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - d). Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito, en su reporte de accidente; y
 - e). Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- VIII. Detendrá vehículos o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- IX. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - a). Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo que se requiera para identificar o localizar a los propietario(sic) de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos;
 - b). Marca, modelo, color, placas, y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c). Las investigaciones realizadas y las causas del accidente;
 - d). La disposición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente;
 - e). Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - f). Los nombres y orientación de las calles; y
 - g). Una vez terminados el acta y el croquis deberán de ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

DE LOS DAÑOS MATERIALES

ARTICULO 177.- El conductor que resulte responsable de un accidente, debe de reponer o pagar los daños causados de acuerdo a lo siguiente:

- I. **REPARACIÓN.-** Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículos u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de éste municipio, la reparación se hará preferentemente en un taller con dirección local, salvo convenio en contrario.
- II. **REPOSICIÓN.-** Este se hará de acuerdo a lo siguiente:
 - a). Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en algunas de sus piezas;
 - b). Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo;
 - c). Cuando si se repara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y al usuario del mismo;

- d). La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente; y
- e). Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado.

III. PAGAR DAÑOS CAUSADOS.- Eso se hará como sigue:

- a). Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto;
- b). Cuando el afectado demuestre vivir lejos de la ciudad y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso ésta deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio contrario. En caso de controversia derivada del costo del daño, esta Dirección nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad;
- c). Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o establecimiento dentro del país, en cuyo caso se hará también avalúo del mismo; y
- d). Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 178.- Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTICULO 179.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre, cargo o grado y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregarle al infractor, un ejemplar o ejemplares que corresponda; y(sic)
- VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento o Reglamento Estatal, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, la que será puesta dentro de un término de ocho horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;
- VII. Cuando el infractor resida en el Municipio y mientras el Ayuntamiento no cuente con el acceso correspondiente al Registro Público Vehicular en el Estado o no cuente con el empadronamiento vehicular municipal, el agente, al levantar las infracciones que procedan, retendrá la licencia del conductor y en su caso la tarjeta de circulación;
- VIII. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás leyes aplicables; y
- IX. Comunicará al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a). **NOTIFICACIÓN.-** Se hará cuando la infracción cometida se(sic) derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

ARTICULO 180.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.

- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Motivación y fundamentación, y
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en la tesorería municipal o en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LA DETENCION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 181.- Los agentes deberán impedir la circulación y en su caso detener al vehículo, y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre;
- II. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o a la autoridad que en forma análoga realice esas funciones, impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;
- III. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo;
- IV. Cuando el vehículo carezca de placas, o cuando el refrendo tenga más de un año de haberse vencido;
- V. Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación, no correspondan al vehículo que las porte;
- VI. Cuando el conductor no presente los siguientes dos documentos: Licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo que conduce;
- VII. Cuando en forma notoria, el vehículo presente fallas mecánicas que sean un riesgo para la seguridad de terceros;
- VIII. Cuando habiendo cometido una infracción, se detecte que vehículo conducido es extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país;
- IX. Cuando se causen daños a terceros, y en el lugar de los hechos, no se garantice en forma fehaciente la reparación del daño;
- X. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, en términos de lo señalado en los artículos destinados a prohibiciones de estacionamiento;
- XI. Cuando el vehículo este abandonado en la vía pública, entendiéndose que se encuentra abandonado cuando ha permanecido por más de 72 horas en el mismo lugar, y resulte evidente su imposibilidad para circular;
- XII. Cuando el conductor agreda físicamente al personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones; y
- XIII. Por orden judicial (mediante oficio).

MENORES

ARTICULO 182.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

- II. Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

DE LAS CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO

ARTICULO 183.- Los agentes de policía deberán remitir al depósito un vehículo en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II. Cuando las placas del vehículo, no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; y
- IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

DE LA ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTICULO 184.- El Juez Calificador, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 185.- Para La entrega de vehículos detenidos, será indispensable la siguiente documentación:

- I. Factura;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Póliza de seguro;
- IV. Visto bueno de no infracciones;
- V. Comprobante de domicilio; y
- VI. Credencial de elector.

ARTICULO 186.- Cuando el conductor sea requerido para el pago de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma licencia o tarjeta de circulación vigentes del vehículo.

DE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACION A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 187.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Circular sin las placas correspondientes por mas de 30 días;
- III. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- IV. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo, fuera de la ruta autorizada, o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente;
- V. Por alteración de la tarifa;
- VI. Por falta de respeto al usuario; y
- VII. En caso (sic) reincidencia se le suspenderá al conductor hasta por un mes, independientemente de la sanción que se le imponga.

DE LA DEVOLUCION DE PLACAS DE MATRICULA

ARTICULO 188.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán de exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de multa o multas que correspondan. Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 189.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTICULO 190.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con:

I. Amonestación

II. Decomiso del vehículo, tarjeta de circulación o licencia.

III. Multa hasta por 25 días de salario mínimo en el Estado, vigente en la región.

IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas.

V. Suspensión o cancelación de la licencia de conducir

VI. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión o permiso para prestar el servicio público del transporte.

VII. Suspensión, reubicación, cambio o supresión de sitio, alto o parada de vehículos de autotransporte.

ARTICULO 191.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTICULO 192.- El infractor que pague la multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARTICULO 193.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento de Policía y Buen

Gobierno, y será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesta por el Juez Calificador hecha excepción solo en el caso de que el propio Juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a algún grupo de alcohólicos anónimos y en su caso drogadictos anónimos, u otro similar, quienes extenderán sobre formas, sello y firma de asistencia, que tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada.

En caso de no asistir a las juntas en los términos expuestos, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente. Independientemente de ésta sanción, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTICULO 194.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

ARTICULO 195.- Las sanciones por infracciones a lo preceptuado en este reglamento y no previstas en el tabulador específico se sancionaran hasta con 10 salarios mínimos vigentes.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 195(sic).- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los particulares podrán interponer por escrito, el recurso de reconsideración, de acuerdo con el CAPITULO III de la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que aquélla, haya sido calificada.

ARTICULO 196.- Contra la resolución respecto al recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 197.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia ante la Dirección la cual establecerá los procedimientos expeditos, que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

ARTICULO 198.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIOS

UNICO:- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a los diez días del mes de octubre del año 2000 dos mil.

C.P. Martha Leticia Sosa Govea, Presidenta Municipal y Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- C. Antolín Contla Tontle, Regidor de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- Ing. Reyes Isidro Estrada Venegas, Síndico Municipal.- Rúbrica.- C. Silvia Barbosa Jiménez, Regidora.- Rúbrica.- C. Tomás Peñalosa, Regidor.- Rúbrica.- C. M. Hortensia Martínez de Moreno, Regidora.- Rúbrica.- Ing. Francisco Niembro Domínguez, Regidor.- Rúbrica.- C. José Murillo Vázquez, Regidor.- Rúbrica.- C. Jesús Plascencia Miramontes, Regidor.- Rúbrica.- C. Cecilio Lepe Bautista, Regidor.- Lic. Rubén Romo Flores, Regidor.- Rúbrica.- C. Alba Lara Solano, Regidora.- Profra. Remedios Olivera Orozco, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

TABULADOR DE SANCIONES

CODIGO	CONCEPTO Y REFERENCIA.	DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
PEATONES		
01	No obedecer las indicaciones del agente de tránsito. 5	1
02	Circular por las huellas de rodamiento por alguna arteria principal. 6	1
03	Por no cruzar la calle por la esquina. 8	1
04	Cruzar frente al transporte público de pasajeros cuando éstos se hayan detenido momentáneamente. 8.III	1
05	Jugar en la vía pública. 8. Lx	1
06	Lanzar objetos a vehículos. 8-IX	2
07	Obstruir con su presencia la agilización de maniobras en siniestros. 8-XIII	1
08	Efectuar colecta en la calle sin la autorización de la autoridad municipal. 8-XIV	2
09	Entregar volantes o panfletos en vía pública sin la autorización de la tesorería municipal. 8 XV	5
10	Colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento. 8-XVII	1
11	Por no usar el chaleco correspondiente los auxiliares.- 10-II	1
PASAJEROS		
12	No usar el cinturón de seguridad. 11-I	2
13	No observar una conducta de respeto para el conductor o demás pasajeros. 11-IV	3
14	Hacer uso de aparatos de sonido sin usar audífonos. 11-IV	1
15	Sacar del vehículos (sic) parte de su cuerpo u objetos. 12-II	1
16	Arrojar basura u objetos a la vía pública. 12-III	3
17	Interferir en las funciones del agente de tránsito. 12-VII	2
CICLISTAS		
18	No registrar su bicicleta en la tesorería municipal(sic). 14-I	1
19	Circular por lugares exclusivos para peatones. 14-II	1
20	Efectuar piruetas o zigzaguear en vía pública. 14-III	1
21	Asirse a vehículos en movimiento- 14-IV	1

22	Circular en sentido contrario. 14-VII	1
23	Circular en condiciones de poca visibilidad sin proveer de reflejantes a la bicicleta. 14-VIII.	1
24	Circular sin iluminación delantera durante las noches o sin la visibilidad adecuada. 14-IX	1
25	Circular sin las condiciones adecuadas de seguridad para el frenado. 14-IX circular paralelamente en otro ciclista. 14-X	1
26	Llevar pasajero.- 14-XI	1
27	Falta de casco protector adecuado cuando se circule por vías de velocidad considerable densidad vehicular. 14-XIII	1
EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
FRENOS		
28	No traer pedal de freno cubierto de material antiderrapante. 18-I	3
29	No traer el remolque, cuando exceda del 50% del peso de la unidad que lo jala freno de estacionamiento.	10
30	No traer el vehículo manómetro, cuyos frenos funcionan con aire comprimido. 18.I.c	15
31	No activarse la alarma del manómetro cuando se reduce la presión a menos del 50% de la presión total. 18-I.c	5
32	No estar previsto de faros en optimas condiciones o no funcione su dispositivo para alta y baja densidad. 19-II.a	7
33	No funcionar las luces indicadoras de frenado en la parte posterior. 19-II.b.1	5
34	No funcionar sus luces de destello intermitentes traseras y delanteras. 19-II.b.2	5
35	No funcionar luces de destello de(sic) para de emergencia(intermitentes).-19-II.b.3	5
36	No funcionar las luces de los cuartos. 19-II.b.-4	5
37	Falta de luz que ilumine la placa posterior. 19-II.b.5	5
38	Falta de luz indicadora de reversa. 19-II.b.6	5
39	Falta de luz en el compartimiento de pasajeros- 19-II.b.7	3
40	No accionar los éstos(sic) dispositivos 19-II.b-8	3
41	No portar, los vehículos escolares, dos lámparas delanteras amarillas, dos rojas delanteras ambas de destello 19.II.c.	5
42	No portar en su interior una de color rojo que se active durante el frenado. 19.II.c.	5
LUCES DEL REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE		
43	No portar en los costados y en la parte posterior reflejantes. 19-III	7
44	No traer o no funcionar luces de frenado o éstas estén visibles. 19-III	5
LUCES EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICIALES O DE EMERGENCIA		

45	Portar y accionar los particulares las luces exclusivas.- 19-IV.a	10
46	Hacer uso los cuerpos de seguridad privada, de estas luces sin la autorización de la Dirección. 19-IV.b	10
47	No traer la patrulla en condiciones optimas estas luces. 19-IV.c	5
CINTURON DE SEGURIDAD		
48	No portar o usar el cinturón de seguridad.- 19-V	7
CLAXON		
49	No traer o no estar en estado de funcionamiento. 19-VI	3
50	Hacer uso de las cornetas de aire en centros de población 19-VI.a	10
51	Hacer uso los particulares de equipo que emita sonidos similares a los que usa las patrullas o vehículos de emergencia. 19-VI.b	10
LLANTAS		
52	Circular con llantas lisas o dibujo desgastado de(sic) no garantice la seguridad de los transportados. 19-VII	5
53	No portar llanta de refacción. 19-VII.b	3
54	No traer herramientas para la realización del cambio de llanta. 19-VII.c	2
55	No traer los vehículos de carga, portallantas o guardafangos. 19-VII.d	15
56	No traer botiquín de primeros auxilios y extintor.	3
RAZON SOCIAL		
57	No portar el transporte público de pasajeros de ruta fija, la razón social, número económico, generales del propietario, número telefónico de la Dirección para quejas y en la parte delantera el itinerario con iluminación en su caso. 19-VIII.a	10
58	No portar el transporte sin la ruta fina la razón social siguiendo la forma de la elipse, del sitio a que pertenezca, número económico, farola con iluminación en su caso, generales del propietario, leyenda que promocióne el orden en la vialidad, número telefónico de la Dirección. 19-VIII.b	10
59	No exhibir el anuncio de fuera de servicio, cuando no pueda levantar pasaje. 19-VIII.b	5
60	No exhibir el transporte de carga, la razón social, capacidad bruta, número económico, y nombre del permisionario en su caso. 19-VIII.c	5
61	No exhibir el transporte particular o mercantil que preste servicio a empresas, para traslado de sus trabajadores, lo señalado en el Art. 19-VIII excepto itinerario, 19-VIII.d	10
62	No exhibir en sus puertas la razón social 19-VIII.e	10
63	No portar en sus puertas o carrocería el logotipo del Ayto., número económico, así como la clave de la Dirección a que pertenece. 19-VIII.f	10
64	No portar en sus puertas la razón social y número telefónico para	5

	quejas.	
65	Exhibir cualquier propaganda política y de cualquier tipo que pueda dañar la salud. 19-VIII.i	10
66	No exhibir la razón social de la empresa a que pertenezcan o bien el nombre del propietario cuando sea de un particular. 19-IX	10
CRISTALES		
67	No traer cristal transparente e inastillable. 19-XI.a	10
68	Obstruir la visibilidad con objetos o pintura. 19-XI.a	10
69	No traer parabrisas o traerlo en malas condiciones. 19-XI.b	5
ESPEJOS RETROVISORES		
70	No traer espejos retrovisores. 19-XII.a.b.	5
TAPON DE DEPOSITO DE COMBUSTIBLE		
71	No usar tapón adecuado. 19-XIII.a	10
DEFENSAS		
72	No traer defensas 19-XIV	5
73	Tener una altura mayor de 40 centímetros del piso 19-XIV	5
74	No montar estructura metálica en caminos de carga 19-XIV.a	10
75	No haberla montado después de los siguientes 20 días en que se infraccionó por carecer de ella. 19-XIV.b	10
SISTEMA DE ESCAPE		
76	No traer sistema de escape o no cerrarlo al cruzar un poblado. 19-XV	10
77	Traer escape roto-19-XV.a	5
78	Pasar escape por compartimiento de pasajeros 19-XV.b	10
79	Sobresalir tubo de escape mas atrás de la defensa posterior. 19-XV.c	7
80	No traer escape a una altura de 15 cm., mas arriba de la parte superior de la carrocería. 19-XV.d	10
81	Excederse en la contaminación ambiental por humos del escape. 20	10
82	No presentarse a la verificación de contaminantes. 21	15
83	Circular sin reparar el motor de su unidad por exceder los limites permisibles de contaminantes. 22	15
84	Por modificar los dispositivos anticontaminantes. 23	10
LICENCIAS PARA CONDUCIR		
85	No llevarla consigo. 25	5
86	Tener un vencimiento mayor de 30 días. 26	5
87	No tener Licencia para conducir	5
88	Padecimiento de cualquier incapacidad física o mental plenamente comprobada. 27.III	10
89	Manejar un vehículo distinto al que le autoriza la licencia. 30-I, 86-	5

	XXII	
90	Conducir un vehículo no legalizado no(sic) y que no sea suyo. 30-II	3
91	Por traer licencia expedida en el Estado y conduzca vehículo de transporte público local. 30-IV	10
EBRIEDAD U OTRA SUSTANCIA		
92	Conducir bajo influencia estupefaciente o sustancias tóxicas. 271	20
93	Conducir en estado de ebriedad 271.I	
Primer grado	15	
Segundo grado	20	
Tercer grado	25	
SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO		
94	No obedecer las indicaciones del agente de tránsito. 37	5
95	No ejecutar las señales mímicas correspondientes para girar o estacionarse.38	3
96	No colocar dispositivos necesarios en caso de descompostura o accidente. 39-I-II-III IV y V	5
97	Por no retirar a la menor brevedad posible cuando un vehículo por descompostura se quede en lugar prohibido. 39	3
98	No hacer caso de las señales auditivas. 41-I-II-III-IV	5
99	No obedecer las señales del agente, aún cuando haya otro tipo de señalamientos. 42	5
100	No obedecer las señales que emitan los semáforos. 47	5
101	Emitir sonidos con la corneta de aire, dentro del casco urbano de la ciudad.50	7
102	Causar daño a cualquier señal para el control de transito. 55	15
103	No obedecer las señales restrictivas. 61	10
104	No respetar las rayas horizontales continuas simples 67-I.2	7
105	No respetar las rayas continuas dobles. 67-I.3	7
106	Rebasar la raya longitudinal. 67- I.4	7
107	No respetar raya para cruce de peatones. 67-I.g	10
108	Estacionarse en raya amarilla independientemente de que no exista disco restrictivo 67-II	5
109	Invadir las isletas. 68-I-II-III y 108	10
110	No colocar señalamientos durante la conservación, construcción de calle o camino. 75, 76-III-IV y 77	15
111	No respetar las señales restrictivas transitorias. 68-II	15
112	No colocar señalamientos luminosos en obras en construcción o	15

	mantenimiento. 78-III	
113	No obedecer todas las formas de señalamientos. 80	10
MOTOCICLISTAS		
114	Viajar más del número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación. 83-I	5
115	Por no circular por su extrema derecha. 83-II	2
116	Transitar por áreas de uso exclusivo para peatones. 83-III	5
117	Transitar paralelamente con otro motociclista en un mismo carril. 83IV	5
118	Rebasar por el lado derecho. 83-V	7
119	Circular con el faro delantero apagado o sin éste. 83-IV.A	3
120	Circular sin el faro posterior con luz roja que se intensifique cuando se aplican los frenos. 83-VI.b	7
121	Carecer luces direccionales, así como la de iluminación de la placa. 83-VI-c	3
122	Por no contar con el sistema de frenos independiente en cada llanta. 83-VIII	3
123	No usar el casco adecuado el conductor y su acompañante en su caso y no usar lentes protectores. 83-IX	5
124	Asirse a otro vehículo que transite en vía pública. 83-X	3
125	Transportar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio. 83-XI	5
126	Exceder los límites de velocidad permitida. 83-XIII	7
AUTOMOVILISTAS		
127	Permitir el ascenso o descenso a la unidad estando ésta en movimiento. 9, 86-XII	10
128	No atender las señales de los auxiliares al ingreso o salida de escolares del plantel correspondiente. 10, 85-I,II,III y IV	5
129	Circular a más de 10 kilómetros por hora en zonas escolares. 10-IV	5
130	No exigir a los pasajeros se ceda el asiento a damas, menores, adultos mayores y discapacitados en su caso. 11-IV	3
131	Hacer parada en lugares no autorizados. 11-VII	5
132	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, y fumar en transporte público. 12-I	7
133	Permitir se viaje fuera de la cabina o en lugares destinados a la carga. 12-IX	10
134	Subir pasaje en zonas restringidas no siendo discapacitados. 13-IV	5
135	Usar distintivos exclusivos para discapacitados. 13-VI	15
136	No respetar el derecho de tránsito de los ciclistas y no dar preferencia a ciclistas que transiten por ciclo vías. 14-XIV	5
137	No sujetar al vehículo la bicicleta que se transporte para que no se	7

	corra riesgos. 14-XVI	
138	Conducir con una sola mano, llevar entre sus brazos objeto o persona, 84-I	3
139	Permitir que otra persona fuera del lugar del conductor, lleve el control de la dirección, distraiga y obstruya la conducción del vehículo. 84-I	7
140	Circular con las puertas del vehículo abiertas. 84-II	10
141	No ceder el paso a peatones	5
142	Por no respetar estacionamientos exclusivos, y obstruir el acceso a cocheras. 84-VII	7
143	Circular en sentido contrario. 84-VIII, 86-XVII	10
144	Transportar animales sueltos o sin jaula, según el caso. 84-XII	5
145	Ejecutar prácticas de manejo en áreas no alejadas del tráfico vehicular. 84-XIII	5
146	No llevar consigo la tarjeta de circulación. 84-XIV	5
147	Transportar a un número mayor de personas que el señalado en la tarjeta de circulación. 86-IV	5
148	Abastecer de combustible su vehículo con el motor en marcha. 86-V	10
149	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos funebres y manifestaciones. 86-VI	10
150	Efectuar competencia de cualquier índole en vía pública. 86-VII	25
151	Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon. 86-VIII	7
152	Usar radios de la misma frecuencia que la policía municipal o del estado. 86.IX	25
153	En el servicio público de transporte, utilizar radios cuyo volumen moleste a los pasajeros(sic). 86-X	10
154	Utilizar audífonos. 86-XI	25
155	Portar emblemas que exclusivos de vehículos de emergencia. 95	20
156	Circular paralelamente a los vehículos de emergencia o atrás de ellos. 86-XIII	25
157	Circular en zona exclusiva de peatones 86-XIV	20
158	Circular zigzagueando. 86-XV	20
159	Transportar en servicio público, a pasajeros en estado de ebriedad. 86-XX	25
160	Arrastrar un vehículo sin el permiso correspondiente 86-XXI	10
161	Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular. 86-XXII	10
162	Ofrecer dinero a personal de la Dirección por cualquier motivo. 86-XXIII	15
163	Agredir o amenazar al agente	10

DERECHOS AUTOMOVILISTA		
164	Negar la autoridad auxilio cuando se le solicite. 87-II	15
165	Negarse a pagar quién preste servicio de grúa, por daños causados. 87-III	25
166	Negarse o hacer caso omiso a dar información en todos los tramites por parte de las Autoridades de Tránsito	25
167	Abuso de autoridad. 87-	15
168	Negar autoridad de tránsito auxilio de su persona o protección y custodia de sus bienes. 87-V	20
OBSTÁCULOS AL TRANSITO		
169	Invadir la calle o la acera. Causar daño a bienes públicos o particulares. 8-VII, 88	10
170	No contar con el permiso correspondiente 887168.- Depositar en vía pública material para construcción. 88	10
171	Dificultar la circulación a personas en las aceras por realización de obras. 8-VII	10
172	Poner en peligro a los peatones o impedir su circulación 8-VIII	20
CARAVANAS, MANIFESTACIONES Y MITINES		
173	No solicitar autorización para caravanas o competencia deportiva en vía pública. 89	25
174	No avisar a la Dirección de mítines políticos o manifestaciones que puedan afectar el tránsito. 90	20
VELOCIDAD		
175	Exceder la velocidad	25
176	No disminuir al pasar sobre charcos y corrientes de agua para evitar que salpique a personas vehículos y cosas.	10
OBSTRUCCIÓN INTERSECCIONES		
177	Invadir la calle transversal y no permitir la circulación. 96 y 97	10
GLORIETAS		
178	No ceder el paso a quien circula en ellas. 98	10
CONDUCCIÓN EN CRUCEROS		
179	No hacer alto total en esquinas con disco de alto. 99	10
180	No respetar derecho de paso de quien primero hizo alto. 100-I-II	3
181	No ceder el paso anunciado en el disco. 101	10
182	No ceder el paso en calles de mismas características sin señalamientos a quien circule por la derecha. 102-IV	3
183	No ceder el paso en intersecciones en forma de T, a quien la atraviese, el que tope. 102-III(sin señalamientos)	5
184	No ceder el paso a quien circula por la avenida que tiene mayor numero de carriles 102-II(sin señalamientos)	3

185	No ceder el paso quien circule por la calle, a quien circula por la avenida. 102-I(sin el señalamiento correspondiente)	3
PREFERENCIA DE PASO		
186	Negar la preferencia de paso a vehículos de emergencia, con sirena activada. 93	10
187	No ceder el paso a quien circule por una vía principal. 103	7
188	Por no ceder el paso quien circule por una vía lateral a quien salga de una vía principal para tomar la lateral. 105	7
189	No hacer alto total en cruce del ferrocarril o no encender sus intermitentes a una distancia aproximada de 50 metros antes del cruce. 106	10
REQUERIMIENTOS PARA REBASAR		
190	No observar las reglas para rebasar. 109	5
PROHIBICIONES PARA REBASAR		
191	En cimas de una pendiente, en curva, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, en raya continua en pavimento, donde la visibilidad esté obstruida o limitada. 112	10
192	Por acotamiento, por la derecha. 112.I-II	5
193	A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida. 112-IV	5
194	A vehículos que están cediendo el paso a peatones. 112-V	7
195	A un vehículo escolar que haya encendido sus luces intermitentes para subir o bajar escolares. 112-VI	7
196	A un vehículo o patrulla ululando la sirena y con luces OJO- 112.VII	7
197	Empalmarse a otro que rebase en u(sic) mismo carril 112VIII	5
198	Cuando se encuentre a menos de treinta metros de un paso de ferrocarril 112-IX	5
199	Cuando el vehículo que lo precede, haya iniciado acciones para rebasarlo. 112-X	7
CAMBIOS DE CARRIL		
200	No ajustarse al procedimiento cambiar de carril. 113	7
LUCES PARA CAMBIO DE CARRIL O DIRECCIÓN		
201	Por no ajustarse al procedimiento para reducir la velocidad del vehículo o cambio de dirección o carril. 114	5
VUELTAS		
202	Dar vuelta en mas de una fila. 115	5
203	No activar luces direccionales. 115-I	7
204	No reducir la velocidad. 115-II	5
205	Invadir carril contiguo. 115-V	5
206	No aproximarse al carril izquierdo de su sentido de circulación. 116-I	3

207	No ceder el paso a vehículos que circulen en sentido opuesto 116-II	5
208	No ceder el paso a peatones, 116-II, 117-III, 121.IV, 122-II	7
209	No entrar en la calle transversal, a la derecha del centro de la misma. 116-III	5
210	No ceder el paso al que viene rebasando. 117.II	10
Vuelta en "U"		
211	A media cuadra. 123	5
212	En lomas, curvas, zona escolar, y vías de ferrocarril	7
213	Donde tenga la visibilidad limitada.	7
214	Donde la maniobra requiera efectuar reversa	5
215	En sentido contrario al que tenga la calle transversal	10
216	En avenidas de alta circulación. (en cantidad y velocidad)	10
217	No ceder el paso a vehículos que circulan por calle transversal. 124	5
218	Dar vuelta en lugar prohibido.	7
REVERSA		
219	Retorcer mas de 20 metros	7
220	Obstaculice el tránsito.	7
221	Dar reversa en intersecciones	7
ESTACIONAMIENTO		
222	Usar cajón exclusivo para discapacitados en horarios establecidos. 13-V	7
223	Obstruir la circulación. 129	10
224	Obstruir la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito.	7
225	Bloquear la circulación.	10
226	Tener una distancia de la rueda que da a la acera menor de 30 cm. 130	3
227	No aplicar freno de estacionamiento.	3
228	No dejar las llantas delanteras en bajada, dirigidas a la guarnición de la banqueta.	7
229	Dejar las llantas delanteras, en bajada y de reversa en posición inversa.	7
230	No calzarlo cuando este en bajada y su peso exceda de 3.5 Toneladas.	7
231	Dejar vehículo estacionado con un peso mayor a 10 toneladas.	10
232	En zonas señaladas para el ascenso y descenso.	15
233	En cocheras y a una distancia de la entrada menos de 50 cm.	7
234	Estacionamientos de sitios.	7
235	A una distancia menor de 5 metros en las esquinas.	10

236	Dentro de las intersecciones o cruceos.	10
237	Frente a banquetas o rampas destinadas al acceso de discapacitados.	7
238	A menos de 10 metros del riel mas cercano del cruce ferroviario.	5
239	A menos de 50 metros antes o despues(sic) de un puente, túnel, vado, loma, curvas.	15
240	En zonas e carga y descarga con disco y en horarios preestablecidos.	10
241	En sentido contrario al carril en que se encuentre.	5
242	En carriles exclusivos para el transporte público.	7
243	En lugar prohibido por disco o raya amarilla.	10
244	Tener un espacio entre vehículo anterior y posterior menor de 50 cm.	5
245	Simular una falla mecánica.	10
246	Por falta de combustible.	7
APARTAR LUGARES		
247	Apartar lugares en la vía pública. 134	5
SERVICIO PUBLICO TRANSPORTE		
248	Transportar mayor número de personas que el que se indica en la tarjeta de circulación. 136	15
249	Circular fuera de su ruta.	15
250	No exhibir tarifa.	7
251	No respetar horario de salida o regreso del circuito.	15
252	Pararse a recoger pasaje fuera de los lugares establecidos.	10
253	Dar servicio fuera del horario establecido. 137	10
254	Alterar la tarifa o Negarse a prestar el servicio sin exhibir el letrero de "fuera de servicio"o hacer caso omiso de la solicitud de este (sic).	10
255	Levantar pasaje fuera de los lugares establecidos .138	10
256	No traer el conductor uniforme o camisa blanca. 139	5
257	No traer el conductor zapatos de vestir	5
258	No estar el conductor aseado en su ropa o persona.	5
259	No portar identificación de conductor de servicio expedida por el Ayuntamiento.	5
260	Molestar o faltar respeto a los vecinos y pasajeros 141	15
Sitios, bases de servicio y cierre de circuito en vías públicas.		
261	Estacionarse fuera de la zona señalada. 142	10
262	Obstruir la circulación de personas y vehículos.	10
263	Area, y vehículo sucia.	5
264	Tener mas unidades que las autorizadas.	15

265	No avisar al Ayuntamiento cuando se suspenda temporalmente el servicio.	10
266	Tomar bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.	20
267	No exhibir anuncio fuera de servicio, no ser cortés, caballero y atento.	10
268	Por no prestar el servicio en forma regular y continua. 153	5
269	Alteración de la tarifa.	15
270	Taxi vacío no transportar por laterales en bulevar(sic) 144	3
271	Ruta fija no transitar por laterales en bulevar(sic).	5
272	Trailer circular con carga a entregar entre Brisas y Santiago	15
273	Tractor de trailer circular a más de 40 Km/Hr. En bulevar(sic)	15
274	Circular en bulevar(sic) sábado o domingo	20
275	Levantar pasaje fuera de la terminal. 145	10
276	Transporte público de concesión federal ruta fija, levantar pasaje en lugares no autorizados. 154	10
277	Transporte público sin ruta fija, de concesión federal, recoger pasaje fuera del lugar que establece la concesión.	10
278	Abastecer combustible con pasaje a bordo. 146	10
279	No sujetarse a los horarios autorizados para la circulación, carga y descarga. 148 y 155	15
280	No exhibir tarifa al alcance del usuario. 149	10
281	No traer copia del seguro del viajero.	5
Transporte de carga		
282	Contravenir en los reglamentos: Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales, Residuos, Peligros. Reglamento de Pesos y Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. 151	10
283	No contar con el permiso para el transporte de armas, objetos y materiales peligrosos. 152	25
284	Llevar carga que obstruya la visibilidad en posterior, al frente o a sus costados. 155	10
285	Llevar carga que dificulte la operación del vehículo.	20
RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA		
286	Sobresalir carga parte delantera y laterales. 156.	25
287	Sobresalga parte posterior más de 1.0 metro	10
288	Carga arrastrando	15
289	Dificulte la estabilidad del vehículo.	15
290	Oculte luces del vehículo, espejos retrovisores, laterales, o placas de circulación. 287.- Carga a granel descubierta.	10

291	No sujetar bien las lonas con que sea cubierta la carga, y carga descubierta	7
292	Derrame o esparza cualquier tipo de carga en vía pública. 156 y 161.	10
293	Exceder los límites del peso bruto del vehículo, no respetar ruta, horario y medidas de protección en caso. 157	20
294	No portar los señalamientos indicados en los Reglamentos y el Manual 159, 160	20
TRANSPORTE MATERIAS RIEGOSAS(sic)		
295	No respetar acuerdo de rutas, horarios y demás condiciones. 161	25
296	No traer rotulo correspondiente de peligrosidad.	20
297	No portar banderas rojas en parte delantera y posterior.	10
298	Transportar combustible en envases de cristal o abiertos. 163	25
299	No contar con certificación de SECOFI para usar combustible diferente al diseño original.	25
AMBULANTAJE		
300	Realizar ventas en vías primarias. 164	10
301	Dejar equipo utilizado en la calle.	7
302	No recoger estructura cuando deje de usarse por mas de tres días.	7
EDUCACIÓN VIAL		
303	No asistir a los cursos de educación vial. 165	7
ACCIDENTES DE TRANSITO		
304	Mover vehículos sin necesidad. 170	15
305	Accidentar a personas y no auxiliar a accidentados en su caso.	20
306	Mover los cuerpos muertos..	25
307	No colocar señalamientos correspondientes.	10
308	No continuar su marcha.	7
309	No retirar residuos esparcido en vía pública.	5
310	Negarse a mostrar documentación	15
FUNCION PREVENTIVA		
311	No traer la torreta encendida según el caso.	10
INFRACCIONES		
312	No detener la marcha del vehículo.	15
313	Negarse a mostrar documentos solicitados	10
DETENCIÓN VEHÍCULOS		
314	Mostrar síntomas claros de ebriedad, influjo estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. 181	
315	Menor de edad y sin licencia.	

316	Vehículo sin placas o refrendo vencido.	
317	Placas, calcomanía, o tarjeta de circulación, no corresponda al vehículo que se trate.	
318	Falta de licencia y de tarjeta de circulación.	
319	Evidente falla mecánica.	
320	Infracionado, sea extranjero y carezca del permiso de introducción vigente en el país	
321	Se causen daños a terceros y no se garantice la reparación del daño.	
322	Mal estacionado y abandonado.	
323	Vehículo abandonado más de 72 horas.	
324	Conductor arremete físicamente al personal de la Dirección.	
REMISION A DEPOSITO		
325	No traer placas, y en su caso calcomanía vigente. 183	
326	No coincidan número de placa con calcomanía.	
327	Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila con conductor ausente.	
328	No acredite la baja de emisión de contaminantes.	
RESTRICCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE		
329	No contar con concesión o permiso. 187	25
330	No exhibir comprobante de revista.	10